
* IESVS, MARIA, IOSEPH. *
* *****

P O R
LA SANTA IGLE-
SIA CATHEDRAL DE
SALAMANCA, CVYO DERECHO
COADIVBAN LAS IGLESIAS
DE CASTILLA, Y LEON.

C O N

LA IVSTICIA, Y REGIMIENTO DE LA
CIVDAD DE SALAMANCA.

S O B R E

*QVE NO HA DE SER OYDA
la Ciudad en la pretension de poder vedar la
saca del trigo, sin orden del Consejo: y que se
ha de mandar guardar lo acordado por el
Consejo, en auto de 15. de Julio de 1675.*

EN SALAMANCA.

Por Lucas Perez. Año de M. DC. LXXV.

320
353



P. V.
9

1829 MARY JOSEPH

卷之三

JIDI ATVARA AY

SALVAMANGA CAO DERRCHO

RAIZHIDI ZAI MAGVIGAOZ
MOLLY ALBERTSON

HOLLY ALMIRANTE

140

LA LIBRERIA Y REGALAMIENTO DE LA
SALA DE LECTURA

E A S T

АСТОЯЛА БЫ ОН ЗНО

Al valer se ha de conservar en el frío y se
debe tener en la mano para que no se pierda.

is not evidence of a known author of a

१८२ श्री विलास गुप्त एवं उनका अधिकारी

卷之三

1876-1877

EN SAVIAMENTO

THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

A horizontal row of small, colorful, stylized figures or icons, possibly representing a decorative border or a series of characters from a manuscript.

卷之三

321
354

ARA DEZIR
brevemente
el fin à que se
dirigen estos
apuntamien-
tos, se refiere
el hecho ajus-
tado por la informacion hecha cõ
citaciõ del Corregidor, y Ciudad;
sin atender à vnas llamadas infor-
maciones, que despues de aver to-
mado resolucion el Consejo, las fa-
bricò la parte , y las pintò la mali-
cia à su arbitrio, para fomentar vna
declarada obstinacion à los dicta-
menes del Supremo Consejo: las
quales hechas sin acitacion de
parte, no pueden dar cuerpo al he-
cho verdadero , y solo aprovecha-
ràn para lo que confiesan en ellas,
y en vnos papeles q̄ han publica-
do , en que para mas credito de lo
q̄ pretende la Iglesia, descubren la
verdad, y se corre el velo de utili-
dad publica, con que pretextaban
procedimientos contra Derecho
comun, immunidad Eclesiastica,
y vna ley Real ; siendo tan grande
la providencia , que tomò por ins-
trumentos para manifestar el fin
con que se hazian, los mismos me-
dios con que pretendian ocultarle;
en tanto, que ponderan por titulo,
lo que es de merito.

En la ultima concesion, y
prorrogacion de los Subsidios , se
pactò vna condicion cõ su Mage-
stad,

P. V.
9

tad, que contiene lo mismo que el
tava dispuesto por Derecho co-
mun , que resumida , es : que no se
pueda tomar el trigo de los Ecle-
siasticos, por necessidad, ó pretexto
alguno, sino que se les dexen vender
libremente; salvo en caso de neces-
idad, y hambre publica: y en este
caso, con dos condiciones. La pri-
mera, que avia de averse consumi-
do el trigo de los Seglares. Y la se-
gunda, que se avia de pagar al pre-
cio à que pudiesen venderlo: co-
mo consta de la misma condició.

El Corregidor, y Ciudad
de Salamanca acordò tres meses
ha vedar la saca del trigo, de su au-
toridad , y sin orden del Consejo:
previendo *con gran providencia*
(como dizé en sus respuestas) vna
hambre futura , sin mas fundame-
to que valer el trigo à diez y ocho
reales entonces , y congeturarla
por vna abundancia de las cose-
chas antecedentes, y vna modera-
da la vltima: bien que igualada co
la fertilidad anterior, y vna segura
esperanca en la muestra de los pa-
nes: como constò de la informa-
cion hecha con citacion de la par-
te.

Passò à tanto esta tan ade-
lantada prevencion , que aviendolo
continuamente pan cozido en la
plaça, en tanto grado, que el dia que
menos, avia quarenta cestas de pan
de sobra, à doze quartos las quattro

5
libras, sin aver quien lo comprasse (como cōstó de los testimonios de continuados dias, en que preguntando à las panaderas à como valia? respondian, à nada, porque no ay quien lo compre) se empeñó el Corregidor, y Ayuntamiento à dar abasto de pâ cozido, dos quartos, ò uno menos, de la Halondiga: y acavado el trigo de ella, se tomò por apremio el de los Labradores de la jurisdicion, que passado ya algun tiempo de la prohibicion de la saca, valia à veinte y siete, ò veinte y ocho reales (ò por estar en los meses de Abril, y Mayo, en que toma mas valor esta especie, ò lo mas cierto, porque la prohibicion de la saca obrò el primer efecto, que nace de la publicacion de la falta, como se dirà) obligandoles à que lo diessen à veinte y dos reales, y lo traxessén à su quenta; y aûles pareció que dandolo al precio que salia tomado à veinte y dos reales, era corto beneficio para el Comun; y assi resolvieron darlo en pan cozido, vendido, à diez y nueve reales, perdiendo tres reales de à como se comprava: como lo dizien llana, y repetidamente en sus papeles, añadiendo, que era menester darlo por rexa. Y es creible, y aun cierto, pues era preciso que dexassen la abundancia de las panaderas, que no vendian por esta causa, y acudiesen à lo mas barato;

P. V.
9

to; porque no siempre el dar el pā por rexa, es indicio de necessidad: si de concurso, ó de hacer mas ruidosa la prevencion, y mas ponderable el servicio hecho al Comun.

Y para afiançar mas esta tan prevenida provision, embargò el trigo necesario hasta la cosecha, haciendo el computo de quinientas fanegas para cada dia, que se gastarian en pan cozido de la plaza, por el consumo de tantas Comunidades, Religiones, y Estudiantes, como ay en Salamanca: assi consta de las respuestas, y de lo q confiesan en vn papel. Tambien se embaracò la faca, no solo para los de fuera de la jurisdicion, sino para los Labradores de ella, à quienes se les descaminaba, si lo llevaban, obligandoles à que viniessen à llevarlo en pan cozido, y cō moderacion, respecto de lo que podia gastar.

En este tiempo quiso el Cabildo (por lo que tocaba à su Fabrica, y obras pias de huertas, y niños expositos, y Hospital, de que es Patrono, y por los Particulares Eclesiasticos) vender el trigo con q se hallaba, al precio q daban el tiempo, y la prohibició, q en todo no passaba de dos mil y seiscientas fanegas: como consta del registro hecho ante su Juez, con citació de la parte: y pidiendo con cortedad licencia al Corregidor, para

7
poderlo véder à los forasteros que lo llevassen , se les negò , en tanto modo, que veinte fanegas que avia vendido la Fabrica , las hizieron volver del puente , como le ajustò por la informacion bien que en este tiempo se dieron diferentes licencias para sacar el trigo de Particulares Seglares, no en cortas cantidades, sino à millares las fanegas, como tambien se probò cõ la misma citacion. De forma, que ni podia vender el Eclesiastico el trigo al forastero , por la prohibicion , ni en Salamanca avia quien lo comprasse al precio que corria en los circunvezinos; porque no lo avian mencionado, à vista del precio de tanta comodidad , como lo daba conocida la Ciudad; ni las panaderas lo podian tomar , por el defecto de consumo: y assi parecio à la Ciudad buen acuerdo pedir el trigo al Cabildo; insinuando que el precio à que avia tomado à los Labradores era à veinte y dos reales, y esto daria: y aunque tuvo Eclesiastico cosechero , que les dio mil fanegas à este precio, con perdida de quatro reales en fanega ; no parecio conveniente darlo. *Sea porque avia quien lo pagasse à mas precio (como dice la respuesta, y el papel) o sea porque no se vulnerasse su derecho, q es lo mas cierto.* Aunque por aora se quiere mas deferir à la primera conjetura , de que no se lo quisie-

ron

ron dar à menos precio, como circunstancia mas apreciable de su misma confession para este discurso.

Y aun que el Cabildo viò en tantas partes atropellada su inmunitad, explicada, y confirmada con tan firme laço, como el que resulta de vn contrato hecho con el Soberano, no quiso valerse de las armas de la Iglesia; assi por no entristecer al Pueblo con censuras, como por temer justamente acavasse de concitar contra si vn Pueblo ya movido con la persuasion de el bien de los pobres, y el publico, y de tan repetida preventcion, para que no se vendiese en pan à mas precio, haciendo à los Eclesiasticos formentadores de la carestia: eligió assi el medio mas suave, corriendo por mano del Superior, blando, y economico govierno de el Consejo, cambiando el privilegio de exéptos, por la soberania de la obligacion de su Magestad: notificò provision, con insercion de la condicion; negósele el cumplimiento, ponderando en la negacion la cuerda preventcion en vedar la saca, y el señalado beneficio del publico en darlo à menos precio, y por rexa, y lo demas dicho: y sin embargo de esta respuesta, se sobrecarto la provision, aviendo hecho antes informacion ante el Ordinario, con citacion del

Co-

9
Corregidor de todo lo referido , y
de como al tiépo que se empeña-
ba el Corregidor, en que necessi-
taba para su consumo de tan cor-
ta cantidad de trigo , como lo que
tenia el Cabildo, avia Seglares q
rogaban con tres mil fanegas , pa-
gandolas à precio moderado: y au
para mas convencimiento, passò el
Cabildo à dezir, que lo tomasse al
precio mas commodo , y infimo,
respecto del en que lo podia ven-
der, presentando testimonios de à
veinte y quatro , veinte y cinco , y
veinte y seis, y se proveyo auto pa-
ra que lo tomasse à veinte y qua-
tro: sin embargo bolviò à negar
su cumplimiento , por las mismas
razones , y se tomò resolucion por
la Ciudad de embiar sus Comissa-
rios à esta Corte: con que fue pre-
ciso nombrar los suyos la Iglesia.
~~del 8lod~~ Y porque la evasion que
daban à la condicion del assiento
hecho con su Magestad, era dezir,
que estaba exceptuada la neces-
idad, y hambre publica , y que esta-
ban en este caso (aunque estaba ta
distante) parecio, que no solo para
el estado presente, sino para en lo
de adelante, era bien quitar el in-
conveniente de que peligrasse el
contrato de su Magestad en la ex-
cepcion ; pues pendia del arbitrio
del Corregidor el hazer la neces-
idad como quisiese ; para que no
tuviesser efecto lo pactado , y hu-
viesse

P. V.
9

viesse cada dia diferentes pleitos: no solo pidiò la tercera sobrecarta para desembargo de los granos, si-
no que tambien se mandasse guar-
dar la ley z 8.tit. i 8.lib. 6. *Recopila-
tionis*; que prohibe no se pueda ha-
cer vedamiento del comercio del
trigo, sin licencia de su Magestad,
pena de privacion; pues no dando-
se esta por el Consejo, sino por cau-
sa gravissima de necesidad, llega-
ba entonces el caso de la excepcio.
Y con vista de la informacion re-
ferida, se proveyò auto, dando ter-
cera sobrecarta, no solo para de-
sembargar el trigo de Eclesiasti-
cos, sino tambien el de los Segla-
res; y que de aqui adelante no se
acote la saca sin orden del Con-
sejo, multando al Corregidor en do-
cientos ducados, y à cada Regidor
en cincuenta: mandando que los
Regidores Comisarios se bolvies-
sen sin salarios, como consta de el.
Y aviendose alçado la saca, y està-
do ya en la cosecha nueva, se buel-
ve à instar por el Corregidor, y
Ciudad com informaciones que
traen, para justificar el dictamen
de aver prohibido la saca, intentá-
do tambien, que han de poder ve-
dar la saca sin orden del Consejo.
Este es el hecho en que estamos,
que aunque molesto por la dilació,
ha sido preciso referirle, como fun-
damento de lo que se ha de dezir;
y que no pudiera ceñirse à la bre-
ve.

I.I

vedad; sin peligro de la causa: (1)

9 Pretende en este hecho,
y pretension insinuada de la Ciudad, la Iglesia, y el estado Eclesias-
tico, no se les admita instancia so-
bre lo acordado, y que se mande
guardar el decreto: para lo qual se
ciñe el discurso à tres puntos. El
primero, que no pueden ser admitidos, ni se deben oyr las informa-
ciones que han hecho. El segundo,
que quando se admitan (cotejando
las de la Iglesia cõ las del Corregi-
dor) se haze mas demostació de la
injusticia del vedamiento: assi por
él, como por los procedimientos q
en el tiempo que duró se execu-
taron. El tercero, es, la justificacion
que contiene la ley Real, y decre-
to del Consejo, que la manda guar-
dar; y que quando noda huviera, el
estado que oy tienen las materias,
pedía que de nuevo se formasse.

Punto primero.

BIEN entendia el Cabildo que los nuevos movimientos del Inferior (sobre tres órdenes del Consejo, y una ley Real decretada) se dirigian

(1) Plin. Iunior, lib. I. epist. 20. ibi: Bre-
vitas placet, quam ego custodiendam esse cō-
fiteor si causa permittat, alioqui prævarica-
tio est transire dicenda.

325
358

P. V.
g

solo à depoher el dictamen que hasta aqui tenia, y pedir rendidamente remission de multas : y en este caso, estaba tan lexos el Cabildo de estorvar su pretension, que antes (olvidando la violacion de la Immunidad Eclesiastica, en lo que podia: la resistencia formal à tres ordenes del Consejo, y la vltima cō conocimiento de causa : la contravencion expressa à vna ley Real: la alteracion de vn contrato, hecho con su Magestad: las injurias , que con la mascara del bien publico, y apariencia de vtilidad, se esparcian contra los Eclesiasticos ; alentando discordias, y movimiétos, quíe las debia atajar) se interponia esforçadamēte solicitādola remissiō de las multas: porq su fin *procule est à vindicta*, y solo se contiene en los límites de su defensa. Como en ocaſion semejante concluyó el Iunio Bruto, apud Halicarnass. (2)

(2) Iun. Brut. apud Halicarnass. lib. 6. antiqu. ibi: *Vos arrepta fallēdi occasione, & ipsū affecisti iniuria, nec nobis quidquam, è pacis præstitiss, sed uno eodemq; factō tria gravissima delicta commisissis, nam & Senatus Maiestatem diminuissis, & viri istius fidem violasti, & benefactores laborum premio fraudasti. Hac alia buusmodi multa, cum possemus vobis patricijs obijcere non dignabamur vobis fieri suplices, nec velut post grave aliquod delictum impunitatis, & oblivionis injuriarum conditionibus redditum impetrare,*

Pero oy experimenta quanto se engañaba en esta confiança, faltit tur *auspicio spes quoque bona suo* con la noticia de ciertas informaciones que se han hecho por el Inferior, en orden à que sin embargo de aver declarado por tres veces el Consejo, que fue intempestiva la prohibicion de la saca, y cō defecto de forma de la ley Real, y aver tenido efecto el desembargo de los granos, ha de manifestar, q su dictamen fue el mejor, pues avien-

aviendo ya cessado el fin , con el consumo , y venta que se hizo, despues del auto del Consejo; y no dandose potentia ad præteritum, no puede tener otro que querer apostadamente manifestar fue la mejor su resolucion en prohibir la saca, y resistirse à los repetidos decretos del Consejo : y con la experientia de que, solo no basta, à esto, convoca à las Ciudades de Castilla, para que juntas estorven la execucion de vna ley Real, y usurpen la Regalia del Consejo , para acoitar la saca sin su orden, aviendo escrito à las mas , incitandolas à este movimiento , solicitando compañeros en este precipicio. Como le sucedio à Hispon, y à los que le siguieron:

(3) *Tacit.lib.1; ann. Pernicem alijs, ac postremum sibi inveneret.*
Y siendo esto assi, puede parecer elevada malicia esta pretensiõ, que no parando en perturbacion del estado Eclesiastico , toca en lo Soberano, y sugilla lo acordado por el Consejo. Porque si el Inferior veda la saca , y el Consejo manda que la quite, y despues de resistirse tres veces se alça el embargo , y cessa la causa co la nueva cosecha: què otra cosa es hazer informaciones sobre lo passado , que querer medir sus dictamenes con los del Consejo, negar la dependencia del Superior , y quasi sindicarle los motivos de sus decretos, sacudiendo de la obligacion de Inferior, à

quién no toca hacer juicio de las causas con que le mandan, porque le basta la gloria de obedecer? (4)

No serían mal fundados los propios dictámenes del grá Prefecto de la Ciudad Symmacho, y ciò todo ello los rendía tan ciegamente à los de su Príncipe, que qualquiera breve dilación al cumplimiento, le parecía le denigraba la opinión de buen Gobernador: como quién sabia, que nada acreditaba más que la resignación en el subdito. (5) No ay cosa mas detestable en la política de los Jueces Inferiores, que la duda, ó teson contra lo que dispone un Supremo Consejo; ni halla el Derecho terminos con que explicar esta perfia, y así le llama un tanto monta del sacrilegio: (6) y con gran propiedad, por la veneración con que miraban los decretos del Supremo, llamádolos Santos. (7) Y el contender el Inferior con el Superior, sobre salir con la suya (como se dice) aun lo disinió nuestro Seneca, referido por Baldo, y Solorzano, con mejor termino que el sacrilegio. (8) El Emperador Teodosio manda que se multen los Jueces que menosprecien, ó desfieren las ordenes del Superior; (9) no pone señalada pena, para que creciesse el arbitrio, segun la calidad de la inobediecia, y distancia entre el que mandó y da,

(4) Tacit.lib.1.ann. Si ubi iubantur
quærere singulis liceat, pereunte obsequio,
etiam Imperium intercidit.

(5) Symmach.lib.1.epist.10.Dies, no
tis, que sollicitor, ut prompto obsequio: di-
vinae dementiae vestra iussa promoteam, unde
canto opus est, ne existimationem meam, per
alios allata praeceptis tarditas devenuster.

(6) Leg. sacrilegij s. Cod. de divers.
rescript. leg. 3. Cod. de crimen sacrileg.
disputare de principali iudicio sacrilegij in-
star est.

(7) Statius Thebaid. lib. 1. Grave, &
immutabile Sanctis, Pondus adest verbis, &
voce facta sequuntur.

(8) Baldo, consil. 218. num. 1. Solorza-
no, emblem. 68. num. 30. Senecæ, verba refe-
rentes: Cum pari contendere anceps, cum in-
feriori sordidum, cum superiori furiosum.

(9) Imp. Theod. in leg. 5. C. Theod. de
divers. rescript. ibi: Multantur iudices, qu.
rescripta contempserint, vel distulerint. Ei
Iacob. Gothofred. ibi: Intelligit, qualibet
collusione.

da, y debe obedecer; y aun esta decision no es de nuestro caso, pues en el se passa à que sobresale ga con informaciones su dictamen, y se desautorizan los decretos del Consejo: y à esto corresponde el nombre, y pena de sacrilegio: (10)

Nuestras leyes Reales (conformandose con las del Derecho comun) disponen, que quando se manda alguna cosa contra Derecho, se suplique: (11) Pero aviendo representado el inconveniente, debe obedecer à la segunda: (12) porque como dice Bovadilla, (13) *Mas honesto seria renunciar el cargo, que disputar si es justo, o injusto lo que el Rey manda, porque no le toca la obligaciõ de esto; pues no ay cosa mas peligrosa, ni de mayor daño, que la desobediencia, y desprecio del subdito: y demás de esta razon, da otra de congruencia este Autor, que es, q̄ si à un Corregidor se opusiese segunda vez un pobre Labrador, no obedeciendo, disputando de la justicia, o injusticia de lo que le mandaba: què rigores no se executarian en el? què Ministros no se despacharian para aprisionarle? como se poderaria esta culpa? pareciendo leves las mayores penas de la ley, que ejecutar en el: y con razon, porque debe el subdito obedecer à su Magistrado, aunque sea menos justo lo que le*

(11) :cor-

327
360

*l'istibet ab illa ratione q̄ R. leg. 51 G. (21)
ab ei scilicet q̄ iij hyp & q̄ ydri amissis y non ges-
tis, sive q̄ illa mutari, q̄ r' obit et cetera
bonis & ex alimento & a ihereditate, nō p' mut-
ationem, sive mutatione, q̄ illa diligenter & iij
de aliud hinc & q̄ illud, subtiliter, nō p' mutationem
mutari, q̄ illa mutari, q̄ ihereditate, nō p' mutationem
q̄ mutatione, q̄ illa diligenter & iij de aliud hinc*

(10) Leg. 2. C. Theod. vt Dignit. ordo servetur, leg. 13. Cod. Theod. de privil. eor. qui in Sacro Palatio, leg. 16, & 24. Cod. Theod. de petition. leg. 30. Cod. Theod. de erog. militar. annonę. Nov. Theodosij 41. cætereqne quas iungit Gothofr. in leg. 4. C. Theod. de domest. & protectorib. vbi cœcludit: *Atque, ut in commune sacrilegiū admittere ferme dicuntur violatores, seu spretores legum, ita nominatis, qui modum, formam, ordinem à Principe stabilitum, vel com- monstratum violent.*

(11) Leg. 29. & 30. tit. 18. partit. 3. & tot. tit. 14. lib. 4. Recop. leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recopilat. cap. si quando de rescriptis.

(12) Leg. 30. tit. 18. partit. 3. vbi Greg. Bovadill. lib. 2. cap. 11. num. 74. infine, cuius legis decisio ortum habet, ex leg. si Prætor. ff. de iudicijs, leg. vlt. ff. ne quid in loco publico, ibi: *Non utique iudex, qui de iudi- cato cognoscit debet de Prætoris sententia cognoscere, alioquin iusfuria erunt buijsmodi edicta.* Et in dubio semper obediendū Principum mandatis, ex illo Proverb. *Viri obe- dientis multiplices victoriae.* D. Petri, in Ca- nonica, cap. 2. *Subiecti sote omni humana creatura propter Deum, sive Regi, tāquam præcellentí, sive Ducibus, tanquam ab eo missis.* Cap. in memoriam, distinct. 19. cap. contra morem, distinct. 100. Glos. in cap. quid culpatur 23. q. 1 Delrio, in Adag. Sacr. 2. tom. Adag. 223. & plura cumulans, Valé- quel. consil. 4. ex num. 79. quibus addendi Martin. Magerus, de advocatione armata. cap. 6. num. 303. & cap. 9. num. 752. Ramirez, de leg. Regia, §. 32. num. 26. Solorz. 2. tom. lib. 4. cap. 10. num. 41.

(13) Bovadilla, lib. 2. cap. 11. num. 62. transcribens eisdem verbis Bodinum. lib. 3. de Republic. cap. 4. Circa finem.

P. V.
g

ordena: (14) Pues si esto quisiera observar vn Corregidor para con vn subdito , y en este fuera tanta culpa la disputa: que serà de vn Corregidor, para con su Principe, y Supremo Consejo , teniendo mas obligacion à saber lo que no debe ignorar, y haciendo tanto mas calificada la inobedience, quanto es mayor la distancia de vn subdito con el Soberano ; y mas si se mira con el juramento que hazen de obedecer los Reales mādatos, por la disposicion de la ley : (15) cuya transgression le haze perjuro: y acaso por esto, no obedeciendo à la segunda, se retiene aun en nuestro siglo la pena del sacrilegio , calificandole de tal , como en las mas leyes de los Emperadores Gentiles, citados en el num. 10. aunque con voz mas modesta los Emperadores Christianos le llaman *Instar sacrilegij:* (16) pero oy llanamente le tienen los Interpretes por sacrilegio, y debe de ser por la obligacion del juramento: (17) y sabida la decission de la ley de los Emperadores Christianos radicalmente, es mas ponderable. Es su inscripció à Symmacho P.V.y motivo esta decission yna carta que escrivio Symmacho à los Emperadores: (18) en q dudò si las elecciones de los ministros eran , ò no acertadas: y esta duda les exacerbò tanto, q motivò tenerle por sacrilegio: (19)

Lo

(14) Dicit.leg. si Prætor, ff. de Iudicijs, leg non videntur 167. s. qui iustu, leg. is dānum 169. ff. de Reg. Iur. cum alijs , quæ afferrunt. Petr. Faber. & Gothofr. in eis Cassiod. lib. 12. epist. 3. ibi: *Caret culpa, qui imperata perfecerit.* Baldus, cōsil. 36. volum. 2. cū multis Amaya, in l. 5. C. de Iure Fischi, num. 24. Bodinus, lib. 3. de Republica, cap. 4.

oblio. singl. T. lib. 3. fol. 1. (15) idem apud Romanos Livias, lib. 3 1. in fine: indeque Lucij Metelli relegatio ob detratatum iuramentum, Appian. lib. 1. Civ. Bodinus, lib. 3 .cap. 4. fol. 246.

(16) Imperatores Christiani, in leg. 3. Cod. de crim. sacrilegij,

(17) Iass. in leg. Barbarius, num. 3. de officio Præsidis. Roxas, in epitome succēsl. cap. 23. num. 66. Padilla, in leg. 5. Cod. de divers. rescriptis , Laudensis de Principe quæst. 2. Petr. Greg. lib. 3 3. syntagm. cap. 18 num. 2. Bovad. lib. 2. cap. 11. num. 60.

(18) Symmach. lib. 11. epist. 39;

(19) Nota D. Ferdinand. de Mendoça, lib. 1. de pact. cap. 5. num. 2.

Lo dicho corre no obedecié-
do à la segunda , quando lo que se
manda es contra leyes , y injusto:
pues que dirian estos Interpretes
en el caso en que lo que se manda-
ba era conforme à vna ley Real,
que dispone, que no se yede la saca
sin orden del Consejo; y sin embar-
go no obedeció à la segunda , fas-
cinado de la doctrina de vno , ó
otro Autor , que sin fundamento
fue de su dictamen , preponderan-
do la autoridad extrinseca à vna
ley Real, y à un decreto del Con-
sejo repetido , quando los mismos
Autores dizen , que en yiniendo la
sobrecarta , se rindan , aunque ayan
suplicado à la primera? y Gutie-
rrez , (20) que tienen por de su
sentir , dice , que aunque ay contra-
vencion à la ley Real en vedar la
saca , sin orden del Consejo , no les
castigan en pena de privacion , por
que obedecen à la sobrecarta , ibi:
*I assi las Justicias obedecen in ego
estas sobrecartas , como estan obli-
gados; y obedeciendo las , no se exe-
cutan en ellos penas.* Y Bovadilla ,
(21) dice , que se suplique à la pri-
mera , refiriendo la necesidad , y q
algunas veces sobresee el Consejo ,
y otras , libra sobrecartas ; pero no
dice que de estas se suplique , ni
pudiera , por lo que tenia dicho el
mismo: (22) Y assi si el no obe-
decer lo injusto es sacrilegio , des-
pues de la segunda , no obedecer

(20) Gutierrez , lib. 4. practicat . quæst.
18. num. 14.

(21) Bovadilla , lib. 3. Polit. cap. 3. nu-
mer. 54.

(22) Idem Bovadilla , lib. 2. cap. 11. nu-
mer. 62.

P. V.
9

lo justo (o lo dudoso à lo mas , en su sentir) què serà? y mas si los Interpretes, que le entraron en la duda, no la ponen en la obediencia, so pena de privacion contenida en la ley Real , que prohibe se vede la saca; y si sobre no aver obedecido à la segunda, y executadose la tercera, persistiera en su dictamé, haciendo informaciones para dehonestar los decretos del Cōsejo: què terminos darian todos los Interpretes à este delito? es cierto que no los ay, mas que esperar el castigo, o en el desprecio, o en toda la severidad del Consejo , (23) por no ser esta materia de medio , no solo para lo humano , en que es de tan elevada malicia , sino tambien para el fuero interior, en que qualquiera renitencia , y transgression de vn mandato del Superior se tiene por lāthal, por el contempto, y perversión de orden de Superior à subdito, y por la elacion: (24)

(23) Cap. *siquis venerit de maioritat*
& *obed. cap. qui resistit.* 11. quæst. 3. cap.
quod præcipitur 14. quæst. 1. Ant. Aug. in
epitom. tit. 3. cap. 22. & tit. 7. cap. 2. & 3.

(24) *Divus Bernard. lib. de præcept. &*
dipens. ibi: Contemptus in omni specie man-
datorum pari pondere gravis, & communi-
ter damnabilis est. Ang. Præcept. 2. 2. quæst.
186. art. 9. ad tertium, Eximus Doctor, de
legibus, lib. 3. cap. 28. num. 2. Vazquez, I. 2.
disput. 156. cap. 4. num. 37. Fragoso, de re-
gimine, lib. 1. disput. 3. §. 3. ex numer. 231.
a quid quos alij.

Era consiguiente que à semejante propuesta, que en lo exterior tiene tan mala apariencia , le obstanten todos los principios de Derecho, si la penetramos aun con ligera mano: porq el Real Consejo librò su primera provision; no obedece à la primera , expressando el inferior todas las razones q le persuadiá à ello: y aviendolas oydo el Cōsejo, las desestima, y libra sobre carta; insiste en resistirse, y lo respó-
de

19

de lo mismo, sin nuevo motivo, que huviese sobrevenido: oyelo el Consejo, juntamente con la informacion del Cabildo, y libra la tercera, con penas. Y en este caso, le obsta la excepcion de cosa juzgada, y debia tener repulsa en vna multa, sin ser oydo; porque de otro modo, vn pleito acabado, seria materia de otro: (25) y todos los Derechos conspiran á la veneracion de la cosa juzgada, sin admitir disputa de ella, mas que para cegar el entendimiento en reverencia de su firmeza: (26) què fintendrian de otro modo los pleytos, sino le hallaban en el decreto repetido de los Superiores? (27)

Estos principios corren con mas firmeza en dos decretos dados por vn Supremo Consejo, en Sala de Govierno, despues de aver oydo todos los motivos del Inferior, expressados en sus respuestas, las quales cierran totalmente la puerta á nuevo juizio, y instancia: porque el segundo decreto del Supremo Magistrado, y Praefecto Praetorio, á quien simboliza el Consejo, no es capaz de suplica, siendo la razon de esto el ser lo mismo que si el Principe lo huviera dado: (28) y aviendo dado el Principe segundo decreto, no ay terminos para conocer otra vez, demas del derecho que resulta de la cosa juzgada, como del Senado, assientan los

Con-

(25) *Sunt virumque probantia iura, in leg. post rem iudicatam 56. ff. de re iudic. leg. vlt. C. sent. rescind. non posse, leg. causas, Cod. de transact. Quia post absolutum pri- mium iudicium nefas est item alteram con- surgere ex litis prima materia. Leg. termi- nato, Cod. de fructib. & litium expens. leg. vel singulis, ff. de except. rei iudic.*

(26) *Leg. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(27) Cassiod. lib. 1. epist. 5. ibi: *Quae enim dabitur discordantibus pax; si nec legi- timis sententijs acq[ui]etatur. Videndi in re obvia Ossuald. ad Donell. lib. 26. cap. 1. lit. N. Robert. lib. 2. rer. indic. cap. 16. Matheus Tymp. in Specul. Magistrat. part. 2. sign. 12. Langlaus, lib. 11. sem. cap. 2. Cochier, in thesauro polit. lib. 2. cap. 4. & plena manu virtusque orbis ornamentum, Dom. Solorç. emblem. 68.*

(28) *Secundum decretum Supremi Ma- gistratus, & Praefecti Praetorio non admittit retractationem, leg. iam 35. Cod. de ap- appell. ibi: *Vt nulla sit contra huiusmodi senten- tias retractatio. Leg. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Re- cop. & faciunt leg. Praefecti 17. ff. de mino- rib. leg. vnic. Cod. de sententijs. Praef. Praet. leg. à Proconsulib. 19. leg. si quis 30. Cod. de appell. idem quippe est Senatum secundum decretum emittere, ac si emisisset Princeps, leg. 1. §. 1. & 2. ff. à quibus appellari non li- cet.**

P. V
9

Consultos del Praefecto Prætorio Cassiodoro, siendo la causal de todos el que toda la autoridad del Príncipe está residiendo en su Senado: como dixo el Emperador Adriano en su Constitucion, à que siguió la de Constantino: (29) y el mismo Cassiodoro, dice, que en juzgar gozan de las sagradas veces del Soberano, siendo ponderacion para explicar la suprema autoridad que Faraon dió à Ioseph el compararle al Praefecto Prætorio: (30) Y finalmente, en dos palabras explicó toda la autoridad del Supremo Senado Eunapio, llamandole *Imperium sine Purpura*,

(31) porque para la omnimoda representacion de la autoridad del Príncipe, solo le falta la exterior de las insignias Reales: de estos principios sale no admitirse retraccion, ni refricacion de lo q̄ acuerda el Senado, ó Audiencia Præatoria: (32) Pues siendo esto así, y estando en terminos de vn segundo decreto, ó revista del Supremo, ó del Consejo, no se puede admitir menos que con severa repulsa la pretension del Inferior, y Ciudad; ni es disculpable su pretension en bolver à refricular vn ultimo decreto del Senado ante él mismo, contratantes principios, sino le pretexta con la infeliz respuesta de Machetas à Filipo, que disculpó su apelacion de Filipo, al mismo Fi-

(29) Post secundum decretum Principis, aut Senatus non est locus cognitioni, ut Cassiodor. lib. 6. epist. 3. ibi: *Pene est, et posse fit leges condere, quando eius reverentia potest negotia, sine appellatione finire.* In ist. de Praefecto Prætorio, & de Senatu, leg. 1. s. 2. a quib. appell. non licet, iacet quippe in Senatu sopita tota Imperatoria Maiestas, Imp Hadrian. in dict. leg. 1. Constátinus, in dict. leg. 35. Cod. de appellat. & maiori expreſſione, in leg. 16. Cod. Theod. eod. (vnde deſumpta est dict. leg. 35.) ibi: *A Praefectis Prætorio: quisoli vice sacra cognoscere dicendi sunt, provocari non sumus, ne iam nostra cōtingi veneratio videatur.*

(30) Cassiodor. lib. 6. Epist. 3. ibi: *Vice sacra ubique indicat.* Et in Psalm. 102. Qua potestas retinetur hodie, à Praefecto Prætorio. Et repetit: *Qui & vice sacra vere iudicat.*

(31) Eunnapius in Progessio, fol. 150

(32) Dict. 1. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. &c ad rem illustrant Petr. Fab. in leg. rex iudicata, ff. de Reg. Jur. Paz, de tenuta, cap. 14. num. 6. & 8. Gironda, de privileg. num. 1432. Amay. in leg. vnié. Cod. de tent. advers. fiscum lat. num. 8. 9. & 20. Salgado, de Regia protect. 4. part. cap. 3. num. 122. & in Laberynth. 3. part. c. 1. n. 168. Carrasco, in tractatu an habeat locum restitutio contra sententiam revisionis, Parexa de instrumenor. edict. tit. 2. resolut. 6. specie 4. per tot.

lipo: como refiere Plutarco en sus Apotegmas, *A dormiente ad eundem vigilantem.*

Podria ser juzgasse esta parte que aver decretado el Consejo cõ sola la relacion de sus respuestas à las dos notificaciones , y peticion del Cabildo , no daba derecho de sentencias; por no aver avido mayor,y mas dilatado conocimiento de causa. Y si esto es assi , padece equivocacion, porque los decretos del Supremo Consejo (y mas los de Sala de Govierno) no se ciñen à los apices de formulas,y dilaciones y determinan la causa *Breviter, & de plano*, y como se dice, *levarato velo*: por lo qual no ay orden judicial, ni se observa en este genero de negocios : (33) con sola la relacion de las partes , la quexa, y el recurso, se informan de la verdad,y se hazen capaces de la justicia; y la razon es, porque como estan juzgando con las vezes del Principe (como dixe) la presencia suya suple todas las solemnidades judiciales: (34) Y para no dexar sin vestigio de la antiguedad esta tan conocida practica, es assi , que el Praefecto Praetorio, que tenia toda la Suprema autoridad, como oy el Supremo Senado , no estaba ligado à las escrupulosas solemnidades, para sentenciar, que los demas Juezes; estos no podian pronunciar las sentencias sino por mi-

(33) Lég. 3. Cod. de naufrag. docente cū multis Giurba, consil. 35. num. 8. Thesaur. decif. 15. num. 4. Saæca, consil. 1. numer. 85. Mastrillo, de Magistratibus, lib. 3. cap. 4. num. 3. & DD. in cap. in causis de re indicata.

(34) Lég. omnium; C. de testam. plures apud Mastrillum, de Magistratibus, lib. 3. cap. 4. num. 5. Camill. Borrell. in addit. in verb. Iuris ordine, vers. Fallit, Castaldus, de Imper. quest. 110. vers. 18. Belluga, in Speculo Principum, rubric. 21. 5. restat; num. 4. Grammatic. decif. 19. num. 13.

P. V.
9

2.2

nuta, ò membrete : y esto es , *Sententiam ex pericula recitare.* (35) Pero el Praefecto Praetorio, de palabra hazia sentencia, y como al Supremo, se le diò esta prerrogativa, que le diferenciasse de los demás. (36)

Y si vn segundo decreto del Supremo Senado no causara executoria, se repugnara al primario fin de el: y mas de la Sala de Govierno, que compone, y acaba las controversias, *Brevi, & aconomica manu:* mayormente de Comunidades Eclesiasticas, y Seculares, practicando los grandes Juezes que la componen, la celebre decision de Vlpiano, (37) reconociendo quanto se encarga por todos Derechos este modo de proceder sumario, como menos costoso, y de menores inconvenientes à las partes; sin llevarlas por los peligros de vna via ordinaria, pendiendo de su Supremo arbitrio estrechar, ò alargar los terminos, segun la calidat de los litigantes: (38) Y por esto en ninguna otra parte se guarda mas inviolablemente que en la Sala de Gobierno, este modo de proceder, tan recomendado por las leyes: (39) Y si por ser conocimiento sumario no diera executoria, se hallara en el mejor medio de extinguir los pleitos, mayor motivo para alentarlos, incurriendo en el adagio *Lis lute serit,* (40)

(35) Cæteri Iudices preter Praefectum Praetorio sententias ex tabella, & libello pronunciabant, quod est: *Ex pericula recitare sententiam.* Rubr. & leg. 2. Cod. de sent. ex periculo recitand l.2. Cod. Theod. eod. leg. vlt. Cod. Theod. de præd. Decurion. & conformes in sententia, licet non in voce *Periculo*, in cuius locū subsistunt vni *Breviculō*, & alij *Pariculō*: docēt Alciatus. lib. 1. disp. cap. 21. Othom. lib. 3. observat. cap. 20. Cujaci^o, lib. 3. observat. cap. 25. Salmas. de modo vñurar. cap. 15. Forner. in notis ad Cassiod. lib. 6. epist. 3. Savaro in Probum. pag. 78. Grotius, in sparsione florum ad tit. Cod. de sent. ex pericul. recit. Heraldus, observat. cap. 50. & qua solet dexteritate, Iacob. Gothof. in dict. leg. 2. Cod. Theod. cod.

(36) Leg. 2. Cod. de sent. ex pericul. Cassiodor. lib. 6. epist. 3. ibi: *Verbo sententiam dicit*, Gothofred. pater in dict. leg. 2. lit. C. Forneri^o in notis ad Cassiodor. dict. epist. 3

(37) Vlpian. in leg. æquissimum 14. ff. de vñfruct. ibi: *Cur enim ad arma, & rixas procedere patiatur Prator, quos potest sua iurisdictio componere.*

(38) Leg. 2. ff. de re iudicat. ibi: *Non nunquam arctat, non nunquam prorrogat, pro cause qualitate, pro personarum obsequio.* Leg. 12. tit. 4. part. 3. ibi: *Ka, segun dixeron los Sabios, ningun pleito se puede alargar ante los Juezes derecheros, y acuciosos.*

(39) Leg. 1. tit. 6. lib. 4. Recopilat. leg. properandum l.3. Cod. de iudicijs, cap. fine litibus de dolo, & contumacia, cap. 2. de re iudicat. cum vulg. & in re nota vidēdi Petr. Gregor. lib. 2. de Republica, cap. 6. Solorçano, emblem. 68. & in politica, lib. 3. cap. 31 in fine, & lib. 5. cap. 8. versicul. *Sirva puer,* Larrea, decis. 4. num. 8. & decis. 38. num. 14 & decis. 39. num. 38. Stephan. Nathen. in iustitia vulnerata in litibus, cap. 1. Navarrete, discurs. 40. Saabedra, emblem. 21.

(40) Lis litem serit, & noxa noxam patit. Erasm. in adagijs, pag. 479. illustrat D. Solorçan. dict. emblem. 68.

vicio del siglo de Iuvenal, (41) y
seria mas dañoso el vencimiento, si
con el empezara nuevo pleito, co-
mo encubriendo la ilustre purpu-
ra de su tiépo con la toga de Ibu-
rranes, se quexa Barclayo: (42)
Por lo qual es sin controversia, que
con poner el Consejo la mano en
estos pleitos, con vn segundo de-
creto, se acaban: y para mi(aunques
lo persuaden efficazmente las razo-
nes dichas)es concluyente el gran
juicio que hizo en esta materia mi
gran Maestro, y de este siglo, el
señor Doctor Don Joseph de Re-
tes, en su alegacion Fiscal de la ju-
risdicion Real en la proteccion de
las Cofadrias, que dize en el fin:
*T sumariamente las mas veces, cõ
sola la relacion de las partes, que
parecen ambas presentes: otras, con
dos, ò tres dias de termino, se ajus-
ta el hecho que por las partes se
alega: y dado el decreto, se manda
executar sin embargo: donde fene-
ce sin gasto, y sin dilacion la con-
troversia.* Y aunque este modo de pro-
ceder el Consejo es comun, para
todo genero de litigantes, tiene su-
perior razon en los Cabildos, a cu-
yo sagrado instituto repugnala ini-
quidad, y dilaciõ de los pleitos, que
eloquentissimamente pinto S.Am-
broasio, y pondera Plinio, llamando
la centro de la iniquidad, y norma
de la malicia: (43) Y assi, para

evi-

(41) Iuven. Satyr. vlt. *Nos lenta fori
pugnamus arena.* Martial. lib.7. epigram.
74.

331

364

(42) Barclains,lib.3 .Argen.ibi: *Nunc
eterna sunt iurgia, nam si cum sumptibus sit
molesta ratio, gravius putet sic vincere,
quam confessim dominari, & fori tabem;*
dixit Tacitus,lib.11.annal.

(43) Divus Ambrosi.lib.3.de Virginib.
ibi: *Christus iustitia est, in foro iniquitas;
Christus fides est in foro fraus, atque perfidia.*
Plinius,lib.2.epist.3.ibi: *Nos qui in foro, &
veris litibus terimus, multum malitia, qua-
rumvis nolimus addiscimus.* Proverb.20.3.
vbi illud Salomonis: *Honor est homini, qui se
à contentione separat.* Vbi Salazarius, in-
current alioquin in Christi Domini docu-
mentum contulerint ita apnd Matheum 5.
40. *Et ei qui vult tecum iudicio contendere,
& tunicam tuam tollere, dimitte ei, & pa-
lium.* Et apud Lucam 6.29. *Et ab eo, qui
aufert tibi vestimentum, etiam tunicam nolle
prohibere.* Suntque optimæ verba Musoni,
apud Stob.serm.19. & apud Ecclæsi.28. 10.
ibi: *Abstine alite, & minores peccata.* Vnde
non inlectari lites dicitur consilium ad spi-
rituale commodum respiciens, ut ipso ex
quorum materia crimina creantur, vt dixit
Imper.Iustinian. in leg. properandum 13.
Cod.de iudicij, quod latissime prosequun-
tur Authores, quos in unum cùmūlat.Solo-
cano, emblem.68. Navarrete, discurs. polit.
40. Saabedra, emblem.21. Nathan. in iu-
stitia vulnerat. part.2.tit.2.cap.1. & nomi-
natim Ecclesiasticis personis intungitur, in
Concilio Parisiensi, c. 14. ibi: *Quoniam in
biusmodi facta, & vigor Ecclesiasticus co-
temnitur, & Religio Sacerdotalis, & pro-
fessio Monastica vilior efficitur.* Congruit
secunda Synodus Romana, cap. 16. & Di-
vus Bernard.serm.16.de modo bene viven-
di, & recte eius verba ad id ponderans Na-
varrete, discurs.polit.16.

P. V.
9

24

evitar esta distraccion en los Eclesiasticos, toma el Consejo brevissimo expediente en ellos , oyendo politica, y Christianamente aquellas voces que la Iglesia entona dulcemente en sus Canticos: (44) Y sucediendo en este cuidado que se le encarga al Principe, tan de las entrañas del Govierno, y substancia de la Corona: (45)

Demas de la desproporcion que tiene la pretension contraria en bolver à insistir contra los decretos del Consejo, es mayor , mirada en los medios que para esto toma, pues se vale el Inferior de vnas informaciones hechas ante él mismo ; sin citacion de parte , y despues de la vltima resolucion del Consejo, y sin su orden,ò despacho: y contra esto obstan tambien los primeros principios; pues acabada la instancia , no se puede retractar con pretexto de nuevos instrumentos : (46) Y aun mayor,cótra principio, es presentarlas, aviendolas hecho despues de la vltima sentencia, quando fabricados de nuevo , los instrumentos no sirven de cosa alguna,sobreviniédo à la litis contestacion : (47) Pues què será de vn derecho superveniente, por hecho de la parte, despues de vna sentencia? à que se llega , que estas informaciones,sin citació de parte, à vn lite pendente , no prejudican , y mucho menos acabado el pleito,

quan-

(44) *Dissolve litis vincula adstringe pa-
cis foedera.* Item: *Ne litis tonor insonet.* Et
item: *Extingue flamas litium.*

(45) *Ælian. de var. histor. lib. 9. Marc.*
Anton. Petil. de muneribus Principis, lib. 9.
*cap. 11. &c seqq. Nathen. in iustitia vul-
nerata, part. 2. tit. 2. cap. 1. per ot. & apud So-
lorçan. emblem. 68. ibi: Hos abige ò Prin-
ceps: leges lites, que sicutur.*

(46) *Leg. sub prætextu, Cod. de trā-
sa&.leg. 4. Cod. de re iudic. leg. 19. tit. 22.*
part. 3. leg. 4. tit. 17. lib. 4. Recopil. DD. in
*leg. admonendi de iure iurando , latè Ama-
ya, in leg. vnic. Cod. de sent. advers. Fiscum.*

(47) *Leg. non potest 23. cum vulg. ff. de
iudicijs, iunctis Excellentiss. Baldaur. ob-
servat. 32. per totam, D. Olea, de cession. iu-
rium, tit. 6. quæst. 9. qui late cum multis il-
lustrant, quod ius superveniens post litis co-
testationem nil importat.*

25

quando las hazen del hecho sobre que se formò el pleito: (48) (No eran de esta calidad las informaciones que traxo el Cabildo para el pleito, en cuya virtud tomò resolucion el Consejo, que se hizieron con citacion de la parte.) Y demas de estos principios, à quibus abstinemus, por communes ay terminante decision para este genero de informaciones: (49) cuya letra fatigò mucho à los Antiguos, que se refiere en la Glossa de Gothofredo, hasta que en mas asseado siglo se dió la verdadera explicacion de la palabra *Testatio*, que es vn dicho simple del testigo, sin presencia de Iuez, assistencia de parte, y juramiento: (50) Y si à estas deposiciones no les da el menor efecto de probá çâ el Derecho, porque solo constan de lo que la parte quiere, y instruye: con quanta mayor razon se debe desestimar lo que huviere en estas, por averie hecho ante la misma parte, y Iuez, arrestado en que ha de sobresalir su dictamen, y que ha de parecer mejor su resolucion; y con testigos subditos, què probarà, y no probarà en ellas, quien tiene imperio en los testimonios, y cegados con el color del bien publico à los testigos?

Dispone vna ley Real, (51) que quando el Superior revoca la

(48) Vulg.iura in èap. i. de causa possesiōnis, & proprietatis, Clem. Pastoralis, §. cæterum de re iudicata, & quod ordinarie profertur, semper citari debet, qui ex actu lœdi potest, leg. 29. §. vlt. de minorib. leg. 31. de adoptionib.

(48) *Iustitia in legibus et in iustis. Ceterum quod non iustitiam in legibus et in iustis. Ceterum quod non iustitiam in legibus et in iustis.*

(49) *Leg. Sola 4. Cód. testibus; ibi: Sola temptatione prolatam, nee alijs legitinis admis- nicalis causam adprobatam nullius esse mo- menti certum est.*

(50) Di^c.leg 4. Cod.de testib^{tis}.leg. Lu-
cius 21. ibi: *Atque in eam rem testationē apud
Prefectum Prætorio recitavit: Prefectus non
habita fide testationis, &c.* ff. de his qui not.
infam. leg. testium 3. s. idem 3. ibi: *Quia non
probabat, nec testes producebat, sed testimonij s
uti solebat, quibus apud me locus non est,* ff. de
testibus, leg. 3: Cod. si ex falsis instrumēnt. sic
intelligend^e, Quintilian. lib. 3. cap: 7. ibi: *Sa-
pe inde collidi solent, inde testatio, hinc testes.
Locus utrinque. Hec enim se pars iurs iurani-
do, illa consensu signantium tuetur.* De ea Ci-
cero, verrina 5. ibi: *Recita testimonium Athe-
niensum.* Et post Donell. lib. 17. cap. vltim. &
ibi Osuald. litt. F. Desiderius, Herald. lib. 1.
terum iudicatar. cap. 3. aliter testatio in leg. 5
s. vlt. de administr. tutor. leg. 8. s. 1. de operis
novi. nunt. cum vulgat. quas sedulo coniun-
xit Brisson. verb. testatio.

(51) Leg 6.tit.17.lib.4.Recopilat.

P. V.
9

sentencia del Inferior , no le fie la ejecucion de la sentencia; porque presume el Derecho justamente, que se portará con tibieça en la ejecucion, quien fue de contrario sentir; como expressó el Emperador Iustiniano, y dizan los Autores: (52) Si esto dispone el Derecho, no fiando aun la ejecucion de vna sentencia al Inferior , en que estan atadas las manos del Iuez, y como se dice , *Sunt nulla partes Indicis*: como se podrá fiar de vnas informaciones, para cuya fabrica ha sido el todo la misma parte, que no con presuncion , sino con evidencia está de contrario parecer, despues de aver se resistido à tres ordenes del Cōsejo, executando à la letra lo que tanto culpa el Seneca , en quien despues de convencido aun no reconoce el dictamen Superior que le encamina? (53) p. 100; 97/111

(52) Imper. Iustinianus, in leg. 35. Cod. de appellat. ibi: *Quia presumitur pro veteri sua sententia dicturus.* Illustrat Bovadill. lib. 2. cap. 16. num. 100. Scacia. de appellat. q. 17. limit. 47. membr. 3. num. 1. cum seqq. Noguerol, alleg. 15. num. 15. vbi alias dat.

(53) in Seneca, lib. 4. de beneficijs, cap. 28. ibi: *Hec vero superba perseverantia est, quodcumque dixi, qualemcumque est firmum ratumque sit,*

Punto segundo.

Que quando se admite la pretension del Inferior, se hace por ella demonstracion de la injusticia del vedamiento, en el, y en los procedimientos que en quanto duró se ejecutaron.



A injusticia del vedamiento de la saca , y de los procedimientos que se ejecutaron, no se descubririan con tanta expresion de las informaciones que se hicieron por parte del Cabildo (por el temor, y respeto de los testigos, que como subditos, y dependientes se retiraban: y aun alguno lo experimentò con muchos dias de prisión, por aver depuesto compulso de vnas censuras) sino la huvieran manifestado mas en vnas informaciones que hicieron, y papeles que publicaron : cuyo principal intento es, que obrò bien el Inferior en prohibir la saca , y que se declare assi. Y en esto dizen todo lo que sienten, pues aviendo cesado la controversia con la cosecha , y venta de granos , no tiene otro fin, que persuadir que obrò bien; sin reparar en que cayendo esto sobre averlo calificado de malo el Consejo tres veces, era mui

333
366

P.V.
9

mui mala la consequencia que se sacaba de q se manifestasse su buen obrar. Pero ya que suspendemos sacar la consequencia, haremos el cotejo de lo que hicieron, con lo que mando el Consejo, para que asi sobresalga la justa queja del Cabildo.

En el primer passo nos hallamos con vna contravencion à la ley Real, (1) que sin distincion de personas prohíbe, con pena de privacion, à los Inferiores que hagan vedamiento de saca, sin orden de su Magestad, que reservò esto por Regalia, para dispensar à su arbitrio, como, y quando se avia de hacer esta prohibicion: y para que la probanza desta contravencion no costasse el menor cuidado, dize el Inferior en sus respuestas: *Que previendo una necesidad, con grande providencia acordò acotar la saca.* De forma, que tiene por providencia acotar la saca, quando no ay cosa mas perjudicial al fin para que se haze: y por esto está reservada al Principe. (como se dirà en su lugar) Y tiene tambien por providencia adrogarse esta Regalia, y no querer depender del arbitrio del Consejo, que consultado de la necesidad, la prohibiese: pero si era esta providencia (en su sentir) q̄e mucho quisiese corriesse solo por su mano? Segun lo de Ta-

(1) Leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recop.

cito: (2) Denias de esta contravencion, huvo alteracion del contrato hecho con su Magestad , y repetida violacion de immunidad Eclesiastica: y aunque se pudiera esforçar este punto con las dilatadas disputas de immunidad de vnos, y con las estrechas de otros, nos abstene mos de esta controversia; porque lo obrado contra la Iglesia, y Eclesiasticos, ha sido injusto, sin opiniones : y assi solo se fundara en lo cierto , que sale del mismo contrato hecho con su Magestad, adonde el estado Eclesiastico explicò los terminos de su immunidad, y el modo con que la entendia: y su Magestad lo aceto assi, y pactò. Conque en quanto se huviere contravenido à la immunidad expresa da en la condicion, aurà violacion, sin controversia ; y en lo que no se estuviere en ella, no se hablarà por esta parte.

Dizese en la condicion , que las Justicias Reales no puedan embaraçar à los Eclesiasticos la venta libre de sus granos, ni de tenerlos , con pretexto alguno : con lo qual se assienta vn principio sin controversia , de que poniendo impedimento al Eclesiastico para que vse de sus cosas, y las venda, como , y à quien quisiere, ay violacion de immunidad Eclesiastica : y en la prohibicion de saca se

H al-

(2) Tacitus, *Prospere omnes sibi vindicant.*

adibanci C. ita malum et nigrum. (3)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (4)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (5)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (6)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (7)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (8)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (9)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (10)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (11)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (12)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (13)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (14)
trifoliae et foliis monochroatis

adibanci C. ita malum et nigrum. (15)
trifoliae et foliis monochroatis

alteran todos los principios de libertad natural: tales son, quitar al Eclesiastico, que venda quando quiera: (3) que vendia aunque no quiera; pues supuesta la prohibicion en especie que no puede conservarse, le obligan a que venda, por no perderlo: (4) que supuesto que aya de vender, sea a esta persona, y no a la otra, quitandole la eleccion, en que aun separando la razon de inmunidad, ay injuria: (5) Por esto es constante aver violacion de inmunidad en este impedimento, aun quando no estuviera expresado en la condicion: (6)

Pero para no dexar proposicion dudosa, se advierte, que no la entiende el Estado Eclesiastico absolutamente, para que pudiese sacar sus granos fuera del Reyno, si solo para las Ciudades, que estan dentro de los limites: porque para fuera del Reyno, donde hay otra tan superior razon, como la del juramento de fidelidad, no ser ex leges, ser Ciudadanos, y subditos: en esto que mira a la conservacion del todo, de que son partes, no ignora esta comprenderido en la prohibicion; y la diferencia, solo podia estar en si era modo coactivo, o directivo: disputa que no es de nuestro caso, aunque la controvieren bastantemente los Interpretes: (7) Esta

(3) Leg. in re mandata 21. C. mandati, 3. per traditionem inst. de rer. divisi.

(4) Leg. nec emere 11. C. de iure deliber. leg. invitum, C. de contrah. empt. leg. 5. cum vulgat. C. de obligat.

(5) Leg. ne cui 32. ibi: Quasi re illicitam, aut agenti a amno/ am tētaverit: sed patere facultatem. Dominis domos, vel ergasteria, cui voluerint locandi. C. de locato, leg. dudu 14. quæ est sexta, in Theodos. C. de contrah. emp. tion. ibi: Sed quia gravis haec videtur iniuria, quæ inani bonefatis colore velatur.

(6) Cap. 1. in fine de immunit. Eccles. lib. 6. ibi: Neque etiam liceat ilis ipsas Ecclesias, vel personas ad distractabendum, vel alienandum, aut extra manum suam ponendum acquisita iam, vel quæ deinceps acquirent aliquatenus coactare. Facit cap. quanto de cib. Concilium Lateranense, sub Alex. III. cap. 15. & sub Leone X. Sessione 9. tit. de reformat. Curia, cum alijs quæ adducunt post Navarrum, Azor, 3. part. instit. moral. lib. 5. cap. 19. quæst. 13. Megala, part. 3. lib. 3. cap. 11. n. 36. Delbene, de immunit. cap. 9. dub. 14. plures apud Barbosam, voto 26. per totum, Marinis, lib. 1. resol. 31. per totam, Cutellus, de prisca, & recenti Eccles. libert. part. 2. quæst. 9. num. 14.

(7) In re idem sentientes, in modo coactivo, aut directivo variantes ex cōmuni Theologorū Schola Eximius Doct. delegib. lib. 3. cap. 34. per totum, Araujo, in tom. 2. quæst. 97. disput. 3. sect. 5. diff. 4. Delbene, de immunit. cap. 9. dub. 16. & ex nostris Bovadilla, lib. 2. cap. 8. num. 117. plena sicut erudita manu D.D. Petrus de Salcedo, de lege politica, lib. 1. cap. 4. & ex Solorzano, Salgado, & alijs nostris Scholæ decus Præceptor meus D.D.D. Emmanuel Gonzalez, in cap. quæ in Ecclesiarum de constitut. num. 12.

advertencia sirve para que no nos
embaracemos con las doctrinas
que vulgarmente se alegan, para
que la ley que prohibe la extrac-
cion, comprehenda igualmente à
los Eclesiasticos, que hablan solo
de la extraccion de fuera del
Reyno: (8) y assi no se inferiria
bien de esta à la extracció de vna
Ciudad à otra, en que ay total ra-
zon de diferencia. Tambien se
advierte, que aunque los Eclesias-
ticos estén obligados à las leyes
que miran al comun bien, y con-
servacion de la Republica, con la
diversidad del modo en la con-
troversia indicada, no será buena
consecuencia luego estarán com-
prehendidos en la prohibicion de
la saca de el trigo, que haze el in-
ferior, por ser para el comun bien
de la Republica. Lo primero,
porque en la Ciudad que recono-
ce Principe Superior, ay total ca-
renicia al supuesto, pues no puede
hazer ley: (9) Y inucho menos
en materia que le está prohibida,
como esta: (10) Lo segundo, por-
que quando este genero de leyes
las pudiera hazer el Inferior, aun-
que fuese por publica vtildad,
y alias comprehendiesen al Ecle-
siastico, no podian detenerle sus
granos en este caso, por averse
pactado en el contrato eó su Ma-
gestad. Lo tercero, porque se nie-
ga que la prohibicion de la saca
sea

(8) Ut ex leg. 2. Cod. de commerc. leg. 1.
& 2. Cod. quæ res asporrar. cū alijs loquenti-
bº in extractione Regni, Castellus, lib. 2. q. 16
per tot. Reverter. decis. 222. & eum ita intel-
ligens, & extractionem distinguens Marinis
in addit. ad eum, & dict. resolut. 31. per tota.

(9) Leg. 1. leg. fin. 5. 1. Cod. de legib. &
notatur ab Interpretibus, in leg. omnes de
iust. & iur. & ad rem Lucas de Penna, omni-
no videndum, in leg. cum ad felicissimam, C.
de quib. muner. lib. 10. Castillo, de tertij,
cap. 9. num. 43. vers. Alter.

(10) Dict. leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recopil.
vbi Azevedo, D.D. Perr. de Salcedo, in tract.
de el contravando, cap. 3. Cutellus de prisca,
& recenti Eccles. libert. lib. 2. q. 16. num. 6.
& dicetur latius, punct. 3:

P. V.
9

sea de conveniencia comun, pues no ay cosa que mas prejudique, (como se dirá en su lugar) y assi queda cierto no poderse embarazar la venta libre de sus granos al Eclesiastico , por Derecho comun , y por el contrato , sino con las excepciones , puestas por Derecho , y por la condicion , y que suponen la regla , explicada por sin disputa.

Es la primera excepcion , el caso de necesidad publica , en que el Derecho , y la condicion están conformes , y es sin controversia entre los Interpretes : (11) Pero como la necesidad téga sus grados, de vltima, media, y minima , y el regularla aya de correr por arbitrio; toman de aqui pretexto los Inferiores, para que lo que no se les permite sino por la extrema, y vltima necesidad, les sea licito con qualquiera: y con dezir, *Ay necesidad*, sacan vna consecuencia tan prejudicial: *Pues alterense todos los principios*, (12) haziendose arbitros (por qualquiera, y leve necesidad) de la inmunidad Eclesiastica , y de la interpretacion de vn Real contrato; pero quando llegue el caso de la extrema necesidad, y hambre publica, (y quan lexos estubo de llegar) en este frangente se reconocerà apurando la razon de la excepcion , para que estando en

(11) Plures apud Castill. de tertijis, cap. 9. Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 13. Diana, partit. 1. tract. 2. resolut. 70. Gutierrez, Azevedo, & alij apud Delbene, ubi supra, Cutellus, dict. quest. 9.

(12) Eleganter Excellentissimus quondam dignitate, semper iudicio Crespi de Baldau-
ra, observ. 33. num. 24. ibi: *In primis necessi-
tas perquirenda, alia enim communis est, alia
extrema, Tuscius, verbo: Necesitas, conclus.
19. Fontanella, decis. 164. sed utraque suos
gradus habet: utraque enim potest esse maior,
minor, & minima. Idque cum facti sit, nulla
iuris constitutione definiri potest; sed prudenti
iudicantis arbitrio, prout res, & casas postu-
laverint statuendum; atque ita quod dicitur
tempore necessitatis o mem immunitatem re-
vocari, leg. 1. & 2. Cod. de navib. non excus.
leg. 2. de quib. munerib. no co pertinet, vt om-
nes cessent stante qualibet necessitate. Et latius
visque ad num. 31.*

en ella se pueda alterar el principio de inmunidad; la qual dimana, de que siendo la exemptione de los Ecclesiasticos, quo ad bona, del derecho positivo, *initiative aut radicaliter divino*: (13) Siempre que huiriere razon de superior derecho, cessará la disposicion del Derecho positivo: (14) De aqui nace, que para que se pueda alterar este principio de Derecho positivo, es preciso que la necessidad porque se altere sea la ultima, y tal, que ponga las cosas en principio de Derecho natural: Esta facilitó à David tomar los panes de la Proposicion: (15) Esta permite la distraccion de los vasos sagrados, (16) y admite el hurto, y demas cosas prohibidas (que por no referir especialmente, nos contentamos con la razon de Derecho, (17) y proposicion de Gelasio Papa) de donde se saca, que aviendo necesidad, callé los preceptos Canonicos: (18) Con que para que por razon de necesidad se puedan retener los granos de los Ecclesiasticos, ha de ser la ultima; porque las demas no inducen principio natural, que altere el Derecho positivo: el qual no puede cesar quando ay medios para que ambos Derechos, natural, y positivo queden firmes: y assi llega el principio de Derecho natural, quando la necesidad es tan gran-

(13) Ut exponentes iura in cap. non minus de immunitate Ecclesie, cap. nimis de iure iur. cap. quamquam de censib. in 6. cap. relatum, cap. continua 11. quest. 1. cap. futuram 12. q. 1. Concilium Colonense, part. I. cap. 20. Concilium Lateranense sub Leone X. sessione 9. in Bulla reformationis Tridentinum, celi. 25. de reformat. cap. 20. docent post Innocentium, in cap. 2. de maiorit. & obedienc. Covarrub. tract. cap. 31. num. 1. Suarez, adversus Regem Angliae, lib. 4. cap. 8. & 9. Miñano, in Basili Pötitif. iurisd. tract. 2. fundam. 2. quest. 7. §. 6. precipitatus Praeceptor D. Gonzalez, in cap. non minus de immunitate Ecclesie, num. 8.

(14) Ut ex Hugone de Sancto Victore, Caerano, Covarrub. & alijs tenent Suarez, dia. lib. 4. cap. 34. num. 30. Cutell. dict. quest. 9. ex num. 11.

(15) Lib. 1. Regum, cap. 21. cuius factum laudavit Dominus apud Mathem, cap. 12.

(16) Cap. aurum, cap. gloria 12. q. 2.

(17) Quae deducitur ex leg. 1. s. 1. versic. Idem, ad leg. Rhod. de iact. vbi DD. & cum pluribus D. Francisc. de Amaya, in leg. vnic. Cod. vt nemin. liceat.

(18) Gelasius Papa, epist. 1. cap. 11. ad Episcopos Lucaniae, relatus in cap. & si illa 1. quest. 7. & suo more plura cumulans Castello, de tertij, cap. 9. num. 21. & præter ab eo adductos Borrellus, de compromiss. §. 2. gloss. 1. num. 219. Petra Sancta, sing. 100. incipit necessitas, per torum, Hering. de molendin. quest. 1. num. 28. & seq. Baldaura, observ. 87. num. 27.

de q̄ pone las cosas en tal estado, que para remediarla se recurre al principio , que haze todas las cosas comunes,sin distinciō de Eclesiastico,ò Secular:

(19) De forma,que no qualquiera necesidad puede hazer que cesse la immunidad del Eclesiastico , no siendo la vltima: (20) Porque la que no es presente, y solo es temida,ò es solo media , no pone las cosas en aquel punto , que puedan alterar principios de Derecho; y se siguiera vna injuria presente,por vn daño temido,que llegando,la podia facultar :

(21) De que concluyen todos los Interpretes , que para que no se viole immunidad Eclesiastica , quitando al Eclesiastico la libertad de vender sus granos, no basta la necesidad minima,ò media, sino llega à la vltima, que es quando no ay pan à precio alguno,y ay hambre publica, y general ; y omitiendo los Autores que se tienen por mas afectos à la immunidad, como son Suarez, Diana, y Delbene , difinen la necesidad que ha de ser con terminos mas vivos los Interpretes Seglares, y que se tienen por mas estrechos en los puntos de immunidad,como son Cutello, Bodavilla, Castillo, y otros : (22) Y despues de lo dicho , y dexando las especies que se parifican con esta , como la de casos fortuitos

(19) Cap.Ius naturale 7. dist. 1. leg. ex hoc iure §. de rust. & iur.leg. 1. §. 1. de adquir. potest. Solorçan. de Iur. Indiar. lib.2.cap.6. num.14. Hugo Grotius, de iure belli, lib. 2. cap.2. Seldenus, de mari clauso, lib. 1. cap.4. animose Iuris naturalis communionem depingens, D. Didac. de Saabedra , in Corona Gothic. cap.1.

(20) Diat.leg. 1. §. 1. vers. itidem ad leg. Rhod. de iact.leg. vt vim de iust. & fur. & quæ ibi solent notari de eo , qui aliter periculum evadere non poterat,& ab argumento est elegans text. in leg. si aliud 7. §. est & alia, ff. quod vi aut elam. ibi: *Si tamen quid vi, aut clam factum sit, neque ignis vsque eo peruenisset, simili litem affirmanda, si peruenisset, absolvit eum oportere.* Et ad rem expendens Baldaura, observ. 34. num. 3 1. nec longe à nostro instituto pro eius conciliatione, cum leg. si quis fuimo 49. §. 1. ad legem Aquil. Suarez de Medocia, ad leg. Aquil.lib. 1. cap. 2. fest. 6. num. 16. & fere per totum.

(21) Contra talia facientes recte opponitur illud Vrbij Ctespi à Quintiliano latus, ibi: *Quis tibis timere permisit? Et Iulij Cassaris dictum, qui cum Rempub. occuparet, dicebat, adversariorum metu se eo adutum , apud Appianum, civilium 2. & quod propter speratum periculum, aut metum non fas sit, quod periculo adveniente licitum esset, Grotius de iure belli, lib.2. cap.1. §. 3.*

(22) Cutell. de prisc. & recent. Eccles. liber. tit. 2. quæst. 9. ita definit necessitatem: *Qua mortales in ultimum discrimen adducat, vel quod adductura sit timeatur.* Bovadilla, agnoscens eam necessitatem desiderari , quæ reduceret res ad communionem Iuris naturalis, ita ait lib. 2. c. 18. num. 297. & 316. Porque socorrer à las extremas, y urgentissimas necessidades, es de Derecho natural, de lo qual ninguno se puede excusar. Castillo, de tertiijs, cap. 9. num. 28. ibi: *Sextum requisitū est, quod necessitas debet esse magna, & propinqua, septimum, quod sit immediata, & propinqua, non mediata, & remota.* Et præter ab eo lôga manus adductos , de vitanda affectione necessitatis, vt laxentur principia iuris positivi , quæ non alias tolli poterant Hering. de molédin. quæst. 11. ex num. 119. Crespi de Baldaura, observ. 37. num. 27. ibi: *Quia non loquimur de eo casu, quo ad extremam necessitatem deventum est, ita ut non posset alio medio succurriri, si enim ultimi gradus necessitas sit illa dat legem. &c.*

al insolito, y la de la dificultad regular de hallar la cosa que se deve, que no admite subrogacion de otra, sino quando se roze con lo imposible, por aver la misma distancia de qualquier termino de necesidad à la extrema, y insolita : es mui singular para este caso la decision de Hermogeniano, (23) adóde en caso de necesidad de pan , introducida por el amo, se permitió al Esclavo q pudiesse parecer en juicio con su amo: siédo la necesidad causa de q se alterassen tátos principios de Derecho, q lo resistiá. Y conociédo los Interpretes, (24) que cō esto se admitia, que con pretexto de qualquiera necesidad los Esclavos, maliciosamente, traxessen á sus señores á juicio , pusieron termino à la necesidad , de forma que fuese la vltima ; y no cō qualquiera se perdiesse la reverencia : y lo mismo es en nuestro caso , pues con solo vna afectada necesidad (sino se pusiesse por termino la vltima) se perdería el respeto á lo sagrado.

La segunda excepcion que se pone en la condicion , es , que aun aviendo necesidad publica, no se embargue el trigo de los Eclesiasticos , hasta que se aya consumido el de los Seglares : y esta es mayor explicacion de como ha de ser la necesidad , pues avien-

(23) Leg.vix certis 53.ff.de iudicijs, ibi:
Arteioris annona.luncta leg. I. ad leg.Iuliam
de annona,leg. 13.de accusation.

(24) Anton. Fab. in ration. ad dict. leg.
53 libi: Quām quām , nec tam generaliter illud
accipiendum videtur, ut p̄ssim , & quando-
cumque licet servo contra Dominum suum
ex hac causa consistere, sed tunc de munificam
actioni annona populus laboraret. Amaya, in
leg. 6. Cod. de delatorib. num. 13.

aviendo trigo de otros, no puede dezirse que ay extrema necessidad. Esta tambien està dispuesta por Derecho, y es sin controversia entre los Interpretes: (25)

La tercera excepción, que aviendo necesidad, y hambre publica, y estando consumido el trigo de los Seglares, se les pague el precio del trigo que se les embargare à los Eclesiasticos, al precio que otros lo pagaran, y pudieran venderlo. Esto està fundado en justissima razon de Derecho, que no permite que al vendedor se le defraude en el precio à que pudiera venderlo: (26) y

no ay precio mas justo, que el que da el tiempo, la abundancia, o necesidad de lo que se vende, que es de donde se regula; (27)

sin que se haga caso de vna opinion ya despreciada, para que compeliendo el Magistrado à la venta, pudiesse poner el precio, fundada en dos decisiones mal entéidas: (28) Y demas de no admitir oy esto, disputa es concluyente la razon, pues basta que al vendedor se le compela al còrtrato, y que se le quite la libertad de vender à este, ó à aquel; sin

que tâmbien se passasse à la injusticia del precio, contra los principios que quedan notados arriba. Y admitiendo tantas singularidades en un acto, (29) y aun pa-

(25) Cap. non minus de immunit. Ecclesiast. ibi: *Vtrisicorum non suppetunt facultatis*: adeundi plures, quos referunt, & sequuntur Castillo, de tertij, cap. 9. num. 43. Bovadilla, lib. 5. cap. 5. num. 6. Amaya, in leg. vnic. Cod. vt nemini liceat, num. 18.

(26) Sunt iusta, in leg. fini: ad leg. Iul. de annon. leg. non debere 8. ff. ad municipal. leg. Decurionis 5. ff. de admin. rer. ad Civit. & ab argumento, leg. si pignora 50. de evictionib. leg. 2. Cod. de iur. & fide hasta fiscal. lib. 10. leg. si quos 16. C. de rescind. vend.

(27) Cap. 1. de empt. & vendit. ibi: *Quā mercato vendere possunt*. Cum pluribus tenent Morla, in emp. tit. 9. quæst. 1. per tot. Velasco, de privil. pauper. part. 1. quæst. 24. per totam, Amaya in leg. vnic. Cod. vt nemini liceat, n. 24. Hugo Grotius, de iure belli, lib. 2. cap. 12. §. 14. Molina, de iust. & iur. tract. 2. disp. 365.

(28) Leg. 2. §. itidem, ff. ad leg. Rhod. de iactu, leg. si pendentes, §. si quid cloacarij, ff. de viufruct. de quarum vera explicatione post alios Amaya, Hering. & Molina, ybi supra.

(29) Contra vulgatum axioma, quod sollet deduci ex leg. 1. C. de dotis promiss. quavis aliter apud nos eius legis sensus procedat, de quo Barbosa, in leg. 1. solut. matrim. 3. part. ex num. 53. & ex Græcorum mente Cujac. resp. Papin. in leg. cum post 69. §. gener. de iure dotum.

para recompensa de la compulsion se le deve al dueño, por buena razon de Derecho, mas precio que el en que lo podia vender, segun decisiones expressas, (30) y sentencia de gran fundamento: (31)

Empero antes de passar adelante, es preciso quitar un reparo, de poca monta para los Doctos, aunque suele ser de mucha para los que miran materias de tanta gravedad por la superficie: es decir, que aunque el precio justo à que se deve pagar el trigo, es à lo que se puede vender, segun las doctrinas referidas; no corre esto quando hay precio legal, que consiste *in punto*, (32) porque entonces este no se puede alterar, y assi aviendoley Real que pone tassa al trigo, se cumplira con pagar al Eclesiastico à ella: (33) Porque lo primero, se advierte, que esta ley de la tassa estuvo en su observancia quando escrivieron estos Interpretes, pero despues acà se ha experimentado que está llena de gravissimos inconvenientes su practica: y mas oy, que han tomado las demas especies precios tan subidos, y mucho mas la plata; y seria cosa terrible, que para todo huyesse puerta abierta en los precios, y que solo el trigo avia de estar en baxa estimacion; y

(30) Paulus, in leg. non est æquum, si rerum amotar. ibi: *Non est æquum invitum suo pretio res suas vendere.* Vbi Gothofr. addit negativam, vt legatur *non suo pretio*, agnoscens rationem expensam; sed ea non addita idem elicetur sensus, si intelligatur *suo pretio*: id est quo res vendi poterat, iuncta Basilicoru interpretatione, ibi: *Quia non est æquum invitum iusto tantum pretio res suas vendere.* Et facit leg. nec quasi 70. de reivind. ibi: *Ne in potestate cuiusque sit ab invito Domino rem in suo pretio comparare.*

(31) Grotius, de iure belli, dict. lib. 2. cap. 12. §. 14. Hering. de molendinis, quæst. 11. num. 60. cum seqq.

(32) Ut ex Aristot. Grotius, dict. 12. §. 14.

(33) Ut docuerunt Covarrub. Gutierrez, Bovadilla, & alij apud Morlam, tit. 9. quæst. 6 num. 4. & vlt. Amaya, in leg. vnic. Cod; ut nemiliceat, num. 17.

(34) Ut docuerunt Molina, et alij apud Morlam, tit. 9. quæst. 6 num. 4.

(35) Ut docuerunt Molina, et alij apud Morlam, tit. 9. quæst. 6 num. 4.

(36) Ut docuerunt Molina, et alij apud Morlam, tit. 9. quæst. 6 num. 4.

(37) Ut docuerunt Molina, et alij apud Morlam, tit. 9. quæst. 6 num. 4.

(38) Ut docuerunt Molina, et alij apud Morlam, tit. 9. quæst. 6 num. 4.

que estando expuesto à que la abundancia le embilezca à mucho menos de la tassa, no huviese recompensa en el tiempo de la esterilidad. Como ponderó gravemente Nayarrete: (34) mayormente quando su precio justo depende de tantas circunstancias, como son el valor de la plata, el tiempo, la abundancia, lugar, y el valor de las demás especies, que le dan mas, ó menos subido precio, sin que sea dable ajustarle precio fijo, no haziéndole invariable à las monedas, y à las demás especies necesarias, para la conservacion, y el trafico: y assi, que las monedas, segun su subido precio, regulen las demás especies, lo prueba vna decission, segun su comû inteligencia: (35) y con los sucessos de la Monarquia lo dice juizosamête Mariana: (36) Por el tiempo ay tambien diferencia, pues lo que aora cincuenta años se compraba con cincuenta reales, se tres dobla oy en el precio: y es el justo, el que da el tie mpo: (37) Por razon de los lugares, es tambié impracticable la tassa, pues ha de tener mas precio en los esteriles, que en los abundantes: y en los lugares de mas caudal, y consumo, que en los de cortos medios: (38) Por estas causas luego que por el precio de las demás especies, y

P. V.
9

(34) Navarrete, discurs. 39. per tot. 30. et. 31. quibus de solidis gallo hispano. (35) etiam dicunt maupi. ap. nobis: id. monetae et monetae de solidis gallo. (36) Navarrete, discurs. 39. per tot. 30. et. 31. quibus de solidis gallo hispano. (37) etiam dicunt maupi. ap. nobis: id. monetae et monetae de solidis gallo. (38) etiam dicunt maupi. ap. nobis: id. monetae et monetae de solidis gallo.

(35) Leg. 2. Cod. de veter. numism. potestate, ibi: Pro imminutione, qua in estimatione solidi forte tractatur, omnium quoque pretia / pecierum decretere opportet. Et post Bartol. Angelum, in leg. Paulus de solution. Purpuratum, in leg. cum quid, ff. si certius petat. Covarrub. de mutat: monetæ, cap. 7. Cujac. in leg. 2. §. 1. de reb: cred. Anton. Faber. de nummar. solutionib: cap. 6. Larrea, decis. 11. num. 36. quamvis aliter, & ad sœculi historiam Iacob. Gothofr. in speciali disp. ad eam.

(36) Mariana. in tract. de ponderib. & mensur. cap. 23. ibi: Ex ea pecunia varietate, sed & minori copia argenti factum est, ut superioribus temporibus pretia rerum multo minor, quam nostro fuisse videantur, quod in historijs nostratis maxime observavimus; & inferius. Cui pretio aliarum rerum pretia respondebant proportione quadam.

(37) Seneca, lib. 6. de benefic. cap. 15. ibi: Pretium cuiusque rei pro tempore est. Leg. pretia 63. ibi: Communiter funguntur. Ad leg. Fal. cit. iunct. leg. si servum ad leg. Aquil.

(38) Leg. ideo 3. ff. de eo quod cert. loco, ibi: Quia scimus, quam varia sint pretia rerum per singulas Civitates, maxime vini, olei, frumenti.

39

de las monedas se reconoció de
sigualdad en el precio del trigo,
que se perdian los Labradores,
que teniendo tassa en el trigo, co-
praban sin ella, y à subido precio
lo necesario) se promulgó ley en
el año de treinta y dos, para que
el Labrador vendiese à como
pudiesse, por consulta que sobre
ello hizo el Consejo: (39) Y au-
que esto fue por privilegio con-
cedido à los Labradores, descu-
brió tambien el tiempo que no
podia llegar el caso de que vfas-
sen dèl; pues sacando el Labra-
dor rentas, diezmos, y lo necessa-
rio para su consumo, y semente-
ra, es el que menos puede ven-
der; y no era dable que aviendo
mas vendedores à la tassa, ven-
diese el Labrador à mas precio,
quando los compradores avian
de buscar lo mas barato: demas,
que si no huviesse uniformidad
en el precio, doblarian los due-
ños de las tierras las rentas al
Labrador, y todo caia sobre él:
(40) y assi los Autores q despues
acà han escrito, reconocen que la
tassa del trigo (cuyo valor depen-
de de tantas circunstancias) no
cae en la jurisdicion de la huma-
na providencia: (41) y se ha ex-
perimentado, que en aviendo ley
de tassa, ó ha sido necesario qui-
tarla luego, porque con ella to-
ma mas subido precio, ó el tie-
po

(39) Lég. 13. tit. 25. lib. 5. Recopil. Na-
varrete, discurs. 39.

(40)

(41)

(42)

(43)

(44)

P. V.
9

po la altera notablemente. Vease de que aprovechó la tassa del Señor Don Alonso el Sabio, mas que de dar tan crecido valor a todo, que no se hallaba à precio alguno: (42) Y reconozcase quanto alteró el tiempo la tassa del trigo que hizo el Señor Rey Don Juan el Primero, en las Cortes de Toro, era de mil quatrocientos y seis, de que aun en el passado siglo no quedó mas memoria, que para la materia de cuento: (43) Por lo qual el precio del trigo corre por el arbitrio del tiempo, y por las circunstancias referidas, sin que sea dable darle tan fijo, que estas no le hagan variable en cada año: (44) Y assi se practica en Sicilia, adónde se pone precio; pero dos, ó tres veces al año, haciendo inquisicion de las circunstancias que le pueden subir, ó baxar: (45) como tambien lo constituyó Federico (primero en vna opinion, y tercero en otra) (46) Por lo qual concluyen los Interpretes de mejor nota, que no puede aver tassa fija, y perpetua del trigo, no aviédo proporcion justa de las demás especies, y de las monedas, ó sobreviniendo accidente alguno que le encarezca: y que si la hubiese, avia de ser variable, à las circunstancias del tiempo; y que de otra forma resultaria injusticia

(42) Mariana, lib. 13. hist. cap. 11. ibi: *Id malum novo incommodo, cum remedium quereretur, cumulatum, rerum vernalium pretia à Rege taxata sunt, unde suprema annonae difficultas extitit, rerum Dominis eo vendere recusantibus; sic maiorem plerumque peractiem afferant, qua sapientissime in saltem excoigitata fuisse videbantur.* Zamailoa, in coimpend. histor. lib. 13. cap. 7. & 9. & lib. 15. cap. 6. & 30. & lib. 17. cap. 26. & 27.

(43) Mariana, in tract. de ponderib. dict. cap. 23. Herrera, in agricultura gener. pag. 180. Guevara, in epist. famil. ad Comestabile, 1. part. in parvis, pag. 225.

(44) Plinius, lib. 18. histor. cap. 31. ibi: *Equi Patris jam modus est annona cuiusque anni vii.*

(45) Mastrill. lib. 5. de Magistrat. cap. 9. num. 50. ubi alias dat.

(46) Federicus Imperat. Primus eius nominis (vt Cujac. autumat, quamvis Othomanus Tertius) in edicto universalis, lib. 2. feudorum, tit. 27. S. 4. ita statuit. ibi: *Pestinale (sic namque Cujac. legit, non natalem) Sancta Maria unusquisque comes septem boni testimonij virros sibi etigat, & de qualibet provintia cum ipsis sagacter disponat: & quanto pretio secundum qualitatem temporis sit annona vendenda utiliter provideat.*

cia de su observancia: (47)

Iuzgue aora quien alegare los Autores que dizen se pague à la tassa , como se podrá valer de su doctrina , hablando en tan diferente tiempo , en que aquel se juzgó por proporcionado precio; respecto de las demás especies, sino que entre ofreciendo à los dueños del trigo las demás especies al precio q entones corriā. Ni como podrá darse ley fija en cosa que su justo precio es tan variable , por las circunstancias: tanto , que en solo vn año , y aun en las quatro partes de él,se puede hacer injusto el precio. Y demás de la imposibilidad en la observancia de ella, por las razones dichas, añado,que desde que empezò à tomar tanto valor la plata , y por esto las demás especies, se ha tolerado por su Magestad, y sus Ministros , que suba, y baxe el precio del trigo à las circunstancias del tiempo : y esto, no solo *passive*, sino *active*, concurriendo su Magestad à pagar el trigo necesario para la Casa Real, y provision de Exercitos, al precio que da el tiempo , como es notorio ; y en este caso , no es necesaria costumbre,ni observacia prescripta:áunque todo lo avia aqui, porque el cōcurso del Principe al acto , quita la eficacia de ley anterior: (48)

(47) Ut maturo iudicio, & quasi prævidentes tempora nostra Navarrus , in manual. Latino, cap. 23.num. 88. Molina, de iust. & iur. tract.2. disp. 365. & nostri seculi testes Matheus Lopez Bravo, de regend. ration. lib. 3.de rerum copia , Navarrete, discurs. 39.D. Larrea, dec istl. 11.num.45.ibi: *Cui rei libert adiungere, quod pluries credidi ad rectam regedi rationem respicere taxam frumenti non generalem, sed quolibet anno pro regionum varietate diversam, in peccata ubertate, aut sterilitate locorum, &c.* Mastrill. vbi supra, & exteri Georgius Remus, in spicil.ad Salom. proverb. cap. 11.vers.26. Freherus, lib. 3. de infamia, cap. 20.num.7. Petr. Theodoric. & alijs apud Heringium, in tract. de fame, & annonā, num.62.

(48) Leg. si de interpretatione 37. ff. de legibus, leg. de quibus, in fin. principij, eodem cum alijs, quæ de interpretativa observantia, docet cum pluribus Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 2.cap. 21.num. 24. cum seqq. & terminanter in concursu Principis sola scientia morali interveniente ex Angelic. Præceptore, Soto, Angelo, Felino, & alijs Exim. Doct. de legib.lib. 7.cap. 18.num. 17.

42

Lo segundo, y peremptorio, es, que su Magestad pacto con el estado Eclesiastico, para que estante la necessidad publica, y despues de consumido el trigo de Seglares, se tomasse el de los Eclesiasticos, pagandolo à los precios que corriesle; con que quando cesara todo lo dicho, y se acabara de hazer la ley de la tasa, estaba vulnerada para este caso; porque si el pacto de yn particular es ley para aquell contrato, que se dice recibe ley por la convencion: (49) quanto mas lo sera quando el contrato està hecho con el Soberano, que tiene potestad de hazerla, y derogarla; por lo qual es principio cierto, que contratando el Principe, no solo deroga à la ley en lo que es contraria à lo expressado en el contrato, sino que la deroga tambien en lo que se supone para la validacion del acto.

(50) Luego aviendo pactado ex-
pressamente, que en los casos re-
feridos en la concordia, se pagas-
se à los Ecclesiasticos al precio
que lo pudiesen vender, no ay
que hazer reparo en la ley de la
tassa; que quando estuyesse en
observancia, quedó alterada por
el contrato; oírás: Hemos señalado hasta aqui
las líneas de immunidad Ecle-
siastica, con que se conformò el

(49) Leg. *contractus* 23. ff. de Rég. Iur. leg. legem quam, C. de pact. leg. i. s. si conve- nerit, ff. de positi, cap*i* *contractus*, de Reg. Iur. in 6. cum vulgatis.

(50) Leg. donationes q̄is 26. Cod.de donat.inter. ibi: *Vt pote Imperialibus contra- Etibus legis vicem obtinentibus.* Leg.sancimus 3 4. Cod.de donat.leg. omnium 19. Cod. de testam. leg. illud 2. Cod. quando decr. opus non est,leg. quidam cōsulebant, ff. de re iudic.docent Menchaca.lib. I.illust.cap. 3 .n.6. Exim.Doct.Suarez,de legib.lib.6.cap. 19 .n. 19. & cum pluribus Amaya, in leg. 2. Cod. si serv. aut libert. num. 29. D.Larrea, allegat. 4. num. 3. & 4. & quo solet iudicio Illustrissimi. Ramos, in apolog.contra Gallias,§. 10. & 11. num. 50. Magn. Præceptor meus, in allegat. Ei cal.contra Marchionem de Villena, art. I. num. 23. In regim. 4. obsecrare si possit in præceptori biologia & in medicina etiam ille potest de scienti. et quid quis sit, conl. i.ologiat. quod

344

contato en la condicion referida y aora resumiremos lo que se obró en la prohibicion de la saca, como constó por las informaciones hechas por el Cabildo, conciacion del Inferior, y por lo que tienen confessado en sus respuestas; para que se vea que se faltó a todas las condiciones, y se alteraron totalmente las reglas de immmuidad, o lo contrario.

Y suponiendo el primer efecto, adeaver prohibido la saca sin orden del Consejo, que es insanable por la ley. (Real), se hace evidencia con lo q' q' responde a la notificacion, y d' q' constó por la informacion, que no hubo no solo necessidad, y tambie publica, sino que aun no fuere necesario, y medianamente necesario al actual al tiempo de la prohibicion, y mucho menos al tiempo de la denegacion de la saca a los Eclesiasticos; porque se probó que al tiempo que se puso el bvedamiento, valia el frigo à diez y ocho, y entre y y veinte y dos reales; y luego que se prohibió, impuso a tomar mas subido precio, q' llegò el que mas à veinte y seis; que al tiempo que se negaba una licencia de sacar el frigo à los Eclesiasticos, avia quarenta cestas de pan continuamente de venta; y porque todas estas eran señas contrarias à la necesidad,

no

374

P.V.
9
44

no tiene otra evasion que dezir,
que previendo , y temiendo vna
necessidad grande, por el bien pu-
blico, acotò la saca.

Y en este hecho se reparalo
primero, que los motivos que tu-
bo para preveer esta necesidad
futura , fueron , aver precedido
años tan abundantes , que valio
el trigo à doze , y à catorze rea-
les, y la vltima cosecha fue mo-
derada, que puso el trigo à la tas-
sa ; todos debiles motivos , para
tocar al arma de vna necesidad
publica temida : y mas para la
detencion del trigo de Eclesia-
ticos, para que no basta necesi-
dad como quiera , sino es la vlti-
ma; ni basta el temerla , sino ex-
perimentarla : y si Ioseph (con
quien se quiso comparar el Infe-
rior) conoció la futura esterilidad
por los años fertiles, (51) fue
Varon Iusto, simbolo de Christo,
que con revelacion divina previo
la necesidad; y assi, no nos deve-
mos governar por este exemplo
para anunciar esterilidades nocie-
vas: como en otro caso pondera
Saabedra, (52) apartando à los
Principes , y Gobernadores del
exemplo de Faraon, y de Ioseph;
fuera de que Ioseph no se valido
de vn medio tan prejudicial, co-
mo prohibir la saca, ni hazer vio-
lencia en los precios : antes bien,
se previno en tiempo de guardar
el

[51] Genesis, cap. 41]

[52] Saabedra, emblem. 54]

el trigo, que comunicò en la esterilidad, dexando el comercio libre, como se ve en el sagrado Texto: (53) y aun nñadò echar espigas en el Nilo, para que las Provincias por donde iba tuiesen noticia de la abundancia que avia, y acudiessen al ejercicio del libre comercio: (54) y aunque para el pago del trigo tomò las posesiones, dexò libres las de los Sacerdotes, à quienes se le diò sin precio; (55) pero acà se anuncia esterilidad, y se estorva el comercio, y no solo se da à los Sacerdotes de valde el trigo, sino que el que tienen se quiere quitar à menos precio, quando à los Sacerdotes Gentiles tubo Faraon, Gentil, tanta veneració: se halla bué motivo para la exclamacion de S. Juan Chrysostomo, (56)

Es el segundo reparo, que se motive el vedamiento con el calor del bien publico, porque lo mas prejudicial se cubre con la apariencia de bien: y si la capa es de Religion, ó de utilidad publica, y conveniencia del mantenimiento, es tan facil de persuadirlo à la Plebe (no reconociendo su mayor daño) quanto dificultoso de acreditarse en los que las noticias, y largas experiencias les hazen prevenidos; en que van embueltas otras maximas

(53) Genesis, cap. 41. ibi: *Omnisque Provintiae veniebant in Agyptum, ut emerentescas, & malum inopia temperarent.*

(54) *Particius de Républ. lib. 3. tit. 11. Pineda, lib. 2. Monarc. §. 3. Grotius de iur. belli, lib. 2. cap. 12. num. 16.*

(55) *Genes, cap. 47.*

(56) *Chrysostomus, Homil. 65. ibi: Audient qui nunc vivant, quantam olim Sacerdotum curam habuerint, & discant, ut vel saltem parem habeant honorem his, quibus omne Dei ministerium creditum, & Sacerdotio insignitum sunt.*

perniciosas al bien publico, debaxo del color de restauradores de la Patria : como dixo bien Iuvenal, delineando lo interior , y exterior de estas proposiciones.

(57) Y aunque los Politicos tienen por dificultoso el conocimiento de lo que se encubre con velo de utilidad publica, son ya tantos los escarmientos, que solo el arrebol de bien de pobres en la proposicion, da sospecha para la averiguacion , y la del pan es muy antigua : con ella cebò à la Plebe Augusto , y entendiendo que era de su conveniencia , acabò de perder la libertad. (58) Por aqui entraron los Maxencios , y Iulianos: y otros, que latamente juntá los Politicos. (59)

Y así aqui (mirada por adentro la prohibicion de la saca por el bien publico) se hallará la mayor ruina , porque luego que se haze, se sigue de ella mas carestia, y necesidad ; pues el vendedor, avisado de ella con la prohibicion, retiene los granos, por esperar mas subido precio: y el comprador , dobla la prevencion , sin reparar en el precio ; y de aqui nace mas consumo , y de este, mas falta. En Juliano Apostata notó Ammiano Marcelino , que entendiendo que con esto halagaba al Pueblo , le destruyò , introduciendo necesidad donde no la

(57) Iuvenal, satyra 4. ibi: *Fallit sape virtutis specie virtutis , & omnia. Seneca, epist. 120. ibi: Mala sape specie habet honesti , & virtutibus virtus fuit confinia. Paulus, in l. si servū 91. §. sequitur de verb. oblig. multa Thomas Boccius, de antiquo, & novo statu Italiae advers. Machiav. virtus virtutibus tegenda contendetem, Petr. Gregor. lib. 13. de Republ. cap. 12. num 21. Claudio Miniois, ad emblema Alciati 145. Calixtus Ramirez de lege reg. §. 7. n. 37. cum alijs Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 2. cap. 7. n. 7. Saavedra, empreña 27. & 47.*

(58) Tacit. 1. annal. ibi: *Vbi militem dominis, populum annonam, cunctos dulcedine otii pellexit. Aurel. Victorin. in Augusto, ibi: Ille-ctis per dona militibus , atque annonae curanda specie vulgo cateryos haud difficiliter subegit.*

(59) Anton. Brancalasus, in Philos. Régia, lib. 4. de Relig. pag. 42. & 43. Saavedra, empreña 27. & 47.

avia con la prohibicion: (60) y si en vn particular se tiene por iniquidad publicarle con la manifestacion su falta: (61) quanto mas serà en vna Ciudad , y en publicacion de falta tan nociva A los que usan de este arbitrio de prohibir el comercio,y negar la saca, los llanian los Santos Padres *Annonae flagellatores*, y los detestan con severidad: (62) y con razó, pues sobre hazer agravio à la naturaleza , que *In commune fœcunda est*, encarecen el trigo à los mismos para quien primero avia de servir , y se suele tener este por arbitrio , para que los que no podian vender antes,vendan despues de la prohibicion.

No para el daño en encarecer el trigo (como se experimentó en Salamáca, despues del acoito, como constó por los testimonios) sino que tambien encarece las demas especies , y aun haze que falten ; porque los que traen el carbon, leña, aceite, miel, vino, y las de mas, lleban de buelta, para escusar el bacio , trigo , ó para si, ó para vender; y con la noticia de la prohibicion, ó no vienen , ó cargan en el precio de lo que venden el porte de venida , y buelta, con que sube de precio por esto, y por la falta Si esto passó assí en Salamanca , lo dirá la experien-

(60) Amian. Marcellin.lib. 22. hist.ibi:
Nulla probabili ratione suscepta popularitatis
amore utilitati studebat venialium rerum: qua-
nunquam secus , quam convenit ordinata
inopiam gignere solet ac famem. Mathéus Lo-
pez Bravo, de regendi ratione, lib. 3. de rerum
copia, ibi: *Modo enim , ut Hispania historia,*
experienciaque docuit remedium existitius,
omnis namque merces suas recusavit vendere
*mercator, maior unde caritas, inopia, & sedi-
tionis properatio.* Et in simili Covarrub, lib. 3.
variar. cap. 14. num. 3. ibi: *Itidem praecaventes*
ne maior inopia sequatur mercibus ab his qui
eas habent absconditis, &c. Conducunt, quæ
de Rege Alfonso, ex Zamalloa, & Mariana;
supra diximus.

(61) Leg. i. Cod. quando, & quib. quarta
pars, ibi: *Quid enim tam durum, tamque inhui-
manum est, quam publicatione, pompaque re-
rum familiarium, & paupertatis detegi utili-
tatem, & inuidie divitias exponere.* Iuncto
Navarrete, discurs. 17.

(62) Div. Ambros. in Héxam. cap. 10.
Div. August. lib. 4. quest. 44. super numer. Na-
ciancen. & alij apud Grotium, in mare libero
cap. 12.

P. V.
9

cia de los que passaron por ello, y lo acredita la razon: por lo qual, en las Ciudades que en ocasion, y con licencia del Principe se vila de vn remedio tan violento como este, se permite que el que entra con carga, salga con ella; porque no cessen las de mas especies, y falten los derechos de su Magestad, que percibe de sus ventas: como se haze en Sicilia.

(63) Ita testatur Mastrill. de magistrat. lib. 5. cap. 9. num. 46. ibi: *Iura que Secretarii diminuerentur, quia naves aliaque navigia, qua occasione extractionis accederent ad coemenda frumenta, non sine alijs mercibus onus tua bux appelle rent.*

(64) Bovadill. lib. 3. cap. 3. num. 54. Guatier. lib. 4. practic. cap. 48.

El tercero es qd
que se diran en el punto tercero, es esta Regalia reservada al Principe, no sin quexa de los Corregidores; (64) que no debieran tener, pues ay otros remedios, dispuestos por leyes Reales, para ocurrir al mantenimiento, como son, la prevencion en buen tiempo del posito, guardandole para el tiempo de necessidad, no vendiendo quando ay abasto publico en la plaça, tanteando el trigo que se sacare para otras partes al mismo precio que se vendiere: y otros, que estan llenos de prudencia, y caridad, y sin agravio de otro; y el de la prohibicion de la saca, no le tienen las leyes Reales, sino la que le reserva al Supremo.

El tercer reparo, es qd
ando abasto publico en la plaça, se diga que ay necessidad, y hambre publica, quando (como quedo dicho) era menester vna nec-

ces-

cessidad tal, que pusiese las cosas en el estado de la communio del Derecho natural, ó proxima à ella, segun los principios indicados arriba; y quando ay la especie, no ay falta, aun siendo a subido precio, sino que este sea immenso, y el de doze quartos las quattro libras de pâ, era mui acomodado: (65) y de carestia à necesidad, ay infinita distancia, pues esta niega totalmente la existencia, y aquella la supone: à que se llegan los grados de la necesidad apuntados, y ser necesario el vltimo: (66) como tambien lo era para dar los Emperadores el pan gratuito; (67) y con el pan de sobra en la plaça, y sin necesidad, se alteran los principios de immunidad, el derecho del contrato, y se menosprecia la censura de la Bulla. Es mas ponderable la distancia que huvo para llegar al caso de necesidad publica, con las licencias que se dieron para que saliesen mucha cantidad de trigo de Seglares, y estas publicas, sin hazer caso de las que no se pudieron probar, por no aver exhibido los libros; y las que faldrian por conhibencia de vnos, y descuido de otros, y por buena obra de las guardas: de forma, que para que salga el trigo de Seglares no ay necesidad, y la ha de aver para detener

(65) Leg. non dubium, leg. qui concubinam, §. 1. de legat. 3. leg. si domus, §. qui constitetur de legat. 1. elegans ad rem text. in leg. alieno 31. §. 4. ibi: *Sic autem certo quidem pretio, quod non prima facie videtur esse iniquum;* ff. de fideicommissariis libertatibus. & ab argum. leg. continuus 137. §. 4. de verb. oblig. & in his copiosè à Doctor seges.

(66) Suetonius, in Tyberio, cap. 8. ibi: *Arctior annona.* Et in Galba, cap. 7. ibi: *Arctissima annona.*

(67) Plura Iacob. Gothofr. in leg. vniç. Cod. Theodosiano de pretio panis hostiens. Dempster. ad Rofinum, lib. 7. cap. 38. in fin: ibi: *Vt nec horreis publicis frumentum, nec gradibus panis supponeret.*

dos mil y seiscientas fanegas de Hospitales, y Eclesiasticos: si avia necesidad publica, y se permitio sacar el trigo, estamos en el caso de Athenagora Cynico, que en Athenas fue açoñado, porque en tiempo de necesidad lo tolerò: (68) y en la investiga que contra los que lo consienten hazen vnos Autores, à quienes remito à los curiosos. (69) Sino la hubo, como se ve por el hecho, parece que la prohibicion fue solo para el trigo de Eclesiasticos, pues à estos se deniega, y à los demás se faculta: cosa que sin salir las colores al rostro, no se puede referir: como en hecho semejante dezia S.Geronimo: (70)

(70) Div. Hieronym. in epist. ad Nepotian. ibi: Pudet dici Sacerdotes Idolorum Minimis, & Agrigatis, & Scorta hereditates capiunt: solis Clericis, & Monachis hoc legge prohibetur, non à persecutoribus, sed à Principibus Christianis, nec de lege conqueror, sed doleo cur meruimus hanc legem. Quæ habetur in leg. 20. & 27. Cod. Theod. de heredib. instituend. quas derogatas à Constantino, in leg. 1. Cod. de Episc. & Clericis, falso temporis errore existimavit, Fornerius, lib. 1. select. cap. 28. cum Constantinus ante Authorē dictę legis 20. vixisset Imperioque potitus esset testantibus Baronio, & Spondano, anno 370. videndi de hac prohibitione, & eius ratione, Nicolaus Lemaistre, lib. 2. de bonis Eccles. cap. 1. Valençuela, cōtra Venetos, 1. part. num. 59. cum seqq. & 3. part. num. 124. Guevara, in discurs. contra eosdem, §. 1. assert. 1. & §. 7. per totum, Iacob. Gothofr. in dict. leg. 20. Cod. Theod. de hered. instit.

(71) Cabilonens. 8. select. 2. ibi: Potius in opibus open facere, ut debiles, pauperes, viduae, orphani, & ceteri necessitatem patientes à Sancta Ecclesia, ut pote à pia Matre subsidium capiant.

(72) Concilium Moguntinum, cap. 7. ibi: Propter provisiones pauperum pro quibus curam habere debemus.

Es mas sentida esta quexa en el Cabildo de Salamanca, que admira atropellados los derechos de su inmunidad, y de un contrato Real, con la reseña de una necesidad buscada; quando en los tiempos en que la ha avido, no espero à que las materias llegassen al punto en que cesasse su inmunidad, y mucho antes ha tomado à su cargo el remedio de estas necesidades, cumpliendo con lo que encarga el Cabiloneño, (71) y el Moguntino. (72) Bien acreditò esta verdad el año de treinta, en que aviando manifestado al Cabildo, la Ciudad, el desconsuelo con que se hallaba,

por

51

por la penuria de trigo, embió à Cordova por grandes partidas de él , que repartió por Parroquias: lo mismo executó el año passado de cinquenta y nueve, pues aviédo hecho la misma manifestació la Ciudad,embió el Cabildo por quatro mil fanegas à la Ciudad de Toro , y prestó à la Ciudad quatro mil ducados , para mas empleo, los quales volvió en vna baxa de moneda, y los perdió el Cabildo: como todo consta de los testimonios de sus libros,y acuerdos , y aun en esta ocasion : rogó con el trigo, como lo pag assen al precio que corria, que era moderado,sin escoger el mas subido, como constó de los autos.

Ya hemos visto como sin necessidad (como se requiere) se detubieron los granos , faltando en el primer requisito de immunitad,y del contrato, y à este tan mal principio se siguieron procedimientos opuestos à todo el concepto referido ; porque dado caso que hubiese necesidad , y hambre publica, no podía llegar-
se al trigo de Eclesiasticos , sin aver primera tomado el de los Seglares, como se expressa en la condicion,y es disposicion cierta de Derecho:(como se dixo arriba) y à esto tambié le faltó, porque la prohibició de la saca, desde el principio que se hizo fue
ab-

P. V.
9
absoluta, y sin excepcion de los Eclesiasticos: con que *in limine*, se contravino à este principio, no aviendolo la menor distincion de Eclesiasticos, y Seglares: y añadiendo las licencias que se dieron à Seglares, quando se negaban à los Eclesiasticos, aun fueró de peor condicion.

Faltòse tambien al tercer requisito, que es, que en caso de hambre publica, y aver faltado el de Seculares, se pagasse al precio que corriesse: como consta de la condicion, y de lo dispuesto en Derecho, (como se explicò arriba) porque confiesan en las respuestas que vinieron al Consejo, que ayerdo pedido al Cabildo le diesse el trigo que tuviesse, no lo quiso dar, porque avia quien lo pagasse à mas precio: siendo assì que el que daban era de veinte y dos reales, à como lo avian tomado de los Labradores; y que aun de este modo (por darlo con gran beneficio del comun à diez quartos las quattro libras) perdia tres reales en fanega. A esta confession que hazen, y pondera por gran servicio, le añade como mas propio de este punto, que en este tiempo avia tantas panaderas en la plaça, que en continuados dias fueron quarenta, que no podian vender vn quarto mas; porque el pan de la halondiga se daba

ba vn quarto menos, y por rexa, y tambien, que por los testimonios consto que passaba el trigo à veinte y seis reales, y assi lo pagaban los forasteros; y que se romo à los Labradores à veinte y dos, haciendolo traer à su costa, y que à este mismo precio querian compeler à que lo vendiesen los Eclesiasticos, como de hecho los compelian, porque al forastero no podian vender, porque no podian sacarlo; y en la Ciudad no podian tomarlo las panaderas, por el defecto de consumo: con que en sustancia, o no podian vender, o avia de ser al precio, q querian el Inferior, y Ciudad.

En esto que confiesan, descifraron todo quanto podia dezir el Cabildo en apoyo de su pretension, porque aviendo abundancia de pan cozido, y à moderado precio (si se mira el valor de las demas especies, y al que tenia el trigo en las demas partes, era el de veinte y seis reales de mas comodidad) se haze empeño en que el Eclesiastico, y el Labrador lo den à veinte y dos reales, y que pierda el posito tres reales en fanega, compeliendo al Labrador directamente à que lo de à este precio, y al Eclesiastico indirectamente, pues no podia venderlo à otro, solo porque lo comiessse el Pueblo vn quarto menos. Y en

P. V.
9

quanto à darlo con perdida de tres reales del posito, es contra primeros principios, porque aun quando no lo huyesse en la plaza, y llegasse el caso de necesidad, no se puede dar menos de à como sale, con coste, y costa; porque la Ciudad no está obligada al mantenimiento varato, sino à que le aya al precio que diere el tiempo; y lo contrario no cabe en buena administracion, que excluye liberalidad, y donacion de el publico: y mas del caudal del posito, que ha de ir en aumento, y no en disminucion.

(73) *Vulgata iura in leg. contra 28.5. final. de pactis, leg. mādata 60. ff. de procuratorib. leg. non ideo 25. ff. de novat. leg. filius 7. ff. de donat. cū alijs, à quibus in re nota abstineo.*

(74) *Leg. ambiciosa 4. de decret. ab ordine faciend. leg. ordinis 26. de decretis decurion. lib. 10. & simili locutione, in l. 3. ff. de minorib. & in leg. præses 12. Cod. de transaction. ibi: Ambicio è, argumento, leg. Imperatores 37. ff. de pactis, ut pro compositione, d. leg. 4. cum leg. servo 65. §. 2. ad Trebellian. omisis, Fornerio, lib. 1. select. cap. 17. Revarдо, lib. 5. variar. cap. 6. docet Carolus Labæus in synopsi Basilic. lib. 54. tit. de Civit. cap. 2. Ossuald. ad Donell. lib. 27. cap. 7. lit. F. & ad vsum forensem eis ita vtuntur Bartol. in dict. leg. ambiciosa, & additio Bartol. in leg. fin. Cod. de annon. & tribut. Platæa, in dict. leg. 2. Cod. de decret. decur. Doctores, in dict. leg. præses; & ibi Menesius, num. 15. Aviles, in cap. 30. prætor. verbo: *Gracias, Bovadilla, lib. 3. cap. 8. num. 80.**

(75) *In terminis est elegans text. in leg. 3. versic. minimo, ff. ad leg. Iul. de annon. ibi: Minime æquum est decuriones Civibus suis frumentum vilius, quam annona exigit vendere. Idem fere in leg. 8. ff. ad municipal.*

dal comun, no lo passaron en quē-
ta los Emperadores Antonino, y
Vero, en la decision referida, por
las razones dichas: (76) y no
solo estaba prohibido hazer esta
liberalidad del comun, sino que
aun hazerla del proprio patrimo-
nio era mal visto en tiempo de
necessidad, porque en ella se em-
bolvia el animo de captar la Ple-
be: por esto tubieron mal fin los
Grachos, Mario Capitolino, y
Cassio, y Espurio Emilio: (77) y
se reservò à los Emperadores dar
el pan gratuito, como en quienes
cessaba esta razon. (78)

Y no contentandose con lo
que perdia el posito, passan à que
por la conveniencia del quarto
menos , lo huviesen de dar los
Eclesiasticos à veinte y dos , pu-
diendo venderlo à veinte y seis , y
à esto mismo se obligò à los La-
bradores: de modo, que el publi-
co, el Eclesiastico, y el pobre La-
brador, avia de conspirar cō per-
dida tan notable , à la liberalidad
que se exercitaba con el Pueblo,
en medio de averlo , vn quarto
mas, de sobra. Y en vno, y otro ay
repetidos agravios: en el Eclesial-
tico, ya se ha visto, pues sin neces-
idad tal, que fuese extrema , no
se le podian tomar sus granos , y
aviendola, avia de ser en defecto
de los Seglares , y pagandolo al
precio que lo pudiese vender,

CO-

(76) Dict.leg.3.versic.minime,leg.i.C.
de frument.Alexand.lib.11.ibi: *Et ut curia-
lium prædictæ auferatar occasio, subimus eos ad
buins/modi solicitudinem affectandam nunquā
accedere. Vt omisssis alijs interpretatur Cujac.*
ad eam iuncto Gothofr.in marginalibus notis
ad eam, qui hanc decisionem iungit, cū dict.
leg.3.ad leg.Iul.de annon.leg.8.ad municip.
leg.5.dē administ.rerum ad Civit.pertin.

(77) D. August de Civit. Dei, lib. 3. cap. 17. videudi Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 26. in fine, & cum pluribus Cabreros, de metu lib. 2. cap. 1. num. 66. notis 1. quod tunc p. 10

(78) Dempsterus ad Rosinum, lib. 7. cap. 3. 8. circumfinem.

P. V.
9

como se ha fundado; y de otro modo (despues de la repetida violacion de immunitad, y de la alteracion del contrato) se faltaba à la razon de justicia, pues les quitan quattro reales en fanega, à titulo de exercer caridad; porque no passa ningun Derecho, que no permite que de lo alieno se hagan gracias, sin que quede obligado el que lo hiziere à la restitucion:

(79) Expressus textus in leg. si pignore
54. s. 1. de furtis, ibi: *Species lucri est ex alieno
languiri, & beneficij debitorem sibi adquirere:
unde & is furti tenetur, qui ideo rem amovit,
ut alij eam donet.* Faciunt deg. fin. s. sed & si quis, C. commun. de legat. ibi: *Ne dum legatarium
sat is esse foventum existimamus, berbis
commodis defraudentur.* Leg. assiduis. s. excep-
tis, Cod. qui potior, cap. cum causam de pra-
bendis.

(80) D. Ambrosius, lib. 3. de offic. cap. 9,
relatus à Gratiano, in cap. denique 10. 14. q.
5. ibi: *Denique si non potest subveniri alteri,
nisi alter ledatur, commodius est neutrū in-
vari, quam gravari alterum.*

(81) De quo vidēdi Gutierrez, lib. 1 pract.
quæst. 17. num. 13. cum pluribus Solorzano,
tom. 2. lib. 3. cap. 21. n. 50. Sair. in clavi reg.
lib. 7. cap. 12. num. 19. Paul. Comitol. respōs.
lib. 4. q. 13. num. 7.

(82) Seneca, lib. 4. declam. 4. ibi: *Pro Re-
publica nudantur templa, & in modum stipendi
dij dona conflamus.*

(83) Innocentius III. in cap. quæ in Ec-
clesiarum 7. de constitutionib. in sua integra,
ibi: *Impietatem palliant sub nomine pietatis,
& dum quibusdam gratiam exhibere nituntur
Ecclesiæ sunt, & viris Ecclesiasticis onerosi.*

(79) Siendo en este caso menor mal la omission del bié que se podia hazer, que la manifiesta injuria del daño que se ejecuta: como enseñó S. Ambroso, (80) de cuyas elegantes palabras se saca el vulgar axioma de *no desnudar un altar por vestir otro*, que ilustran los Interpretes: (81) pues què será si se quita lo sagrado, no para vestir otro altar, si para que sirva à la profusión profana, tan sin necesidad: Bié puede exclamationar el Cabildo con lo de Seneca, (82) y lo que à los de la Ciudad de Trebisissio dixo, en occasiō de otra immunitad violada, el Pontifice Inocencio Tercero: (83) pues con pretexto de vna caridad tan intempestiva, se concita contra los Ecclesiasticos vñ Pueblo, solo porque no permité que à su costa (dando el trigo à menos precio) consigan el aura Popular de dar el pan mas varato, aviendolo

57
lo con abundancia en los puestos
publicos.

En el Labrador (excepta la
razon de immunidad) corren los
principios de arriba , pues para
exercicio de la conveniencia , se
les compeliò à que diessen el tri-
go à los veinte y dos reales,y que
lo traxesen à su costa , al tiempo
que lo podian vender al foraste-
ro, contra la ley Real, (84) que
permite al Labrador venda à co-
mo pudiere , aun quando la ley
de la tassa estaba en observancia;
y ademas de las razones de justi-
cia , que en esto se alteraron,(co-
mo son no poderse quitar la cosa
al dueño , no pagandose el precio
que tiene,segun se puede vender,
que se dixo arriba, no poder usar
de lo ageno , aunque fuese para
beneficio de otro, que se dixo en
el numero antecedente, concurren
todas las de congruencia , pues
passando el Labrador,y aun avie-
do passado los de la tierra de Sa-
lamanca , por el poco valor que
tubieron los frutos los años ante-
cedentes , à vista de los subidos
precios de las cosas de su consu-
mo,de los crecidos costes de sol-
dadas, de los tributos que pagan,
y de los ejecutores que se les
despachan;no era razon que quâ-
do podian, por el tiempo, gozar
de precio mas subido en sus gra-
nos, se les quitasse este corto ali-

(84) Leg.13.tit.25.lib.5.Récapit.

P. V.
9
58

bio, en medio de sus penosas fatigas; porque de otro modo siempre estarían expuestos à la perdida, pues la abundancia envilece sus granos, y en la esterilidad se los envilecen con apremio, y cobicción. Bien describió este fatal caso de los Labradores el Padre de la eloquencia Romana:

(85) Cicero, action. 5. in Verrem. ibi: *Annona porro pretium, nisi in calamitate, non habbit, sin autem libertas in percipiendis fructibus fuerit, consequitur vilitas in vendendo, ita ut aut male vendendum intelligas, si processerit, aut male perceptos fructus, si recte licet venaere: tota autem res rustici eiusmodi sunt, &c.* Et cum eo Adam. Consent. lib. 3. politic. cap. 8.

(86) Navarrete, discurso 39. & est in eadem sententia Mastrill. de magistr. lib. 5. cap. 9. num. 48. Molina, tract. 2. disp. 365. Narbona, in leg. 26. tit. 21. lib. 4. Recopil. glos. 22. num. 10.

(85) considerando vivamente estas razones los mayores Interpretes de nuestros tiempos, y reconociendo que el único medio de perderse los Labradores, y acabar la agricultura, era, que no tuviessen precio sus frutos, fundaron, que para ellos no podía aver tassa: y de aquí nació la ley Real referida por la celebre consulta del Consejo, q comienda Navarrete en sus discursos; (86) y no obstante esto, contra la razon de Derecho, ley Real, y razon de equidad, se les quitan los granos, con perdida del precio a que podrían vender: y esto para que? para que en medio de la abundancia de pan a precio de vn quarto, ó dos mas, sirva el sudor del pobre Labrador a la ostentación de vn buen govierno. No ejecutó este arbitrio Juliano, Emperador, con Labradores, sino con vivanderos, a quienes en medio de abundancia de mantenimientos, les obligó a baxar el precio, por quejarse la Plebe que estaban al

go

go subidos: y lo que hallò con el, fué vna hambre de contado, y graves quexas de los naturales, en lugar de agradecimientos: (87) y esto fue en medio de aver sido un Emperador que tanto conciliò la voluntad de los Pueblos cõ la baxa de tributos: (88) y en los Labradores, como precisos para la conservacion, mas justa es la quexa de que les baxen sus frutos, quando con ellos pueden recompensar en parte el detrimiento que padecieron con la abundancia, y pagar los tributos que les han recrecido: y quitandoles estos medios, seria doblar la tarea de los adobes, y quitarles la paja para su fabrica: (89) y añadiendo à la baxa del precio la obligacion de portearlo; y tel estar expuestos à las denunciations que trae consigo vna prohibicion de saca, aun sobresale mas su razon, como con Christianos y piadosos celo la esfuerça el insigne Theologo, y Juris Consulto Molina: (90) no sonrira uno valiente

Tambien es digno de repa-
ro, que todo el trigo que estaba
detenido sin venderse, assi de
Eclesiasticos, como de Labrado-
res, se iba tomando à este precio
de veinte y dos reales, para ven-
derle en pan cozido al acomoda-
do precio que se ha dicho, por la
Ciudad, y los que en su nombre

cui-

(89) Exodi, cap. 5. ibi: *Cur ita agis cōtra seruos tuos? Paleæ non dantur nobis*, & late res similiter imperantur.

et M. legonem ibi. b. d. fin. g. I. (10)
dil. usq; usq; dil. usq; usq; usq;
et bilog. l. u.
et (90). Molina de iust. & iur. tract. 2. disp.
3 6 5. num. fin. ibi: Cavendum, præterea affect. ne
Domini tritici iniuste vexentur detinendo plus
iusto frumentum ipsorum, aut illius pretium,
& innumeris ac sumptibus itinerum obtine-
do, ut ipsorum frumentum vendatur, vel mi-
nor i. p. quare par sit. Et infra: Inter alios
iudicium abusus hoc intervenire conseruit. Et
inferius: Mirisque alijs modis illos (agricolas
præsertim) vexant, ascendit que clamor misé-
rum in aures Domini Sabaoth.

(87) Sozomenus, lib. 3. hist. tripart. cap. 40. ibi: *Igitur Imperator pugnaturus contra Persas venit Antiochiam, cùque Populus quæneretur venalia quidem abundare, sed ea carnis vendi, volens magnitudinem suæ largitas ostendere, minorata, quam debuit pretia in foro rerum venalium constituit, & cum fugissent tabernarij, negotiatori que diversi, res necessariae defuerūt. Antiocheni vero graviter, hoc ferentes contumelias irrogarunt Imperatori.*

(88) Ut restantur eius, & seculi historiographi, & Laudatores Socrates, Ammianus, & Mamertin. apud Baronium, anno Christi 361. & eius epitomen Spondani, dict. ann. n. 13.

340

382

P. V.
9

cuidaban de esto, y assi era preciso que cessasse con el tiempo la abundancia de panaderas, que tenian el pan de sobra sin salir de ello, por la mayor comodidad del precio de la Ciudad: y de mas de estar prohibido por tantas leyes de Derecho comun, y del Reyno, que aviendo abundancia de mantenimiento se introduzga el Regimiento al abasto, que basta indicarlas. Avia aqui mas irreparable daño, pues lo que empezaba en administracion de comprar trigo, y vender en pan cozido, con la conveniencia que se dice, y perdida del comun, pararia en estanco del pan, no aviendo panaderas, como se iba experimentando, dando el pan por rexa: y del estanco era precisa la suma carestia, quedando solo en la Ciudad la compra del trigo, y venta del pan; lo qual està prohibido, por los muchos daños que de ello se originan: (91) y mucho mas està prohibido en aquellos que tienen autoridad, para que con ella el contrato que hizieren no tenga toda libertad de parte del otro contrayente, como sucede en el subdito. Buen exemplo es el del Rey D. Alonso de Napoles, que prohibió la saca, y halló este arbitrio para comprarlo solo, y que la veta corriese por mano de sus Diputados,

(91) Leg. vñit. Cod. de monopólios. Ménor. ch. de arbitrar. casu 569. Tiber. Decian. lib. 7. tract. crimin. cap. 21. Ioann. Althus. politic. cap. 32. Laterus. lib. 3. cap. 14. Hugo Grotius, de iur. belli lib. 2. cap. 12. num. 16. Hering de molendin. q. 10. n. 16.

61

en que dize el Bodino, (92) que esto le malquistó mucho contados. Y aun mas del caso es el de Antonio de Leyva, Gobernador de Milan, adonde prohibió la saca, y hizo que corriese el abasto por mano de los Oficiales que para esto señalo: y dizen los Historiadores, que esto introdujo hambre en el Estado. (93)

Con estos procedimientos era consiguiente el auto tan repetido del Consejo; y aun no se rinde el Inferior, queriendo para lo pasado, y para lo de adelante ser parte formal, y independiente para acotar la saca.

Punto tercero.

En que se explica la razon de decidir de la ley Real, y que quando no la hubiera, se avia de formar de nuevo, para que los Inferiores no pudiesen prohibir la saca.

RECONOCIENDO el Cabildo de Salamanca que con ocasión de la excepcion de hambre publica, quedaba la puerta abierta para procedimientos como estos, y que no era razon peligrassen en medio de la mayor seguridad, como la que

Q da

(92) Bodinus, lib. 6. c. 2. fol. mihi 522.

360
383

(93) Ut referunt Sab. suplém. lib. II. ex Iovio, Pet. Greg. de Repub. lib. 4. cap. 6. circa finem, ibi: Quod mortendi fame causafuit.

P. VI
9

62

da vn contrato con el Soberano, pidiò que se guardasse, y executasse la ley Real, (1) que dispone, quenin gun Inferior pueda vedar la saca del trigo para las Ciudades, y Lugares de este Reyno, pena de privacion, sino que la prohibicion se pusiese con licencia de su Magestad, porque con esto ocurría a los pleitos que en adelante podia aver, y se desembaraçaba de los enconos que trae consigo vna immunidad defendida por los tristes medios de las censuras, y mas en Pueblos faciles de persuadir, con la mayor conveniencia del abasto, corriendo debaxo del presto, y suave arbitrio del Consejo, que con conocimiento de la necesidad, dispondria quando convenia vsar de este remedio : assi se decretò, mandando guardar la dicha ley; pero el Inferior, y Ciudad no se aquietan a este decreto, y quieren que se les dexen libres las manos para vedar la saca, sin dependencia del Consejo.

Y para esto se valen de la doctrina de uno, o otro Autor de poca nota, que dixo, que sin embargo de la ley refetida, en tiempo de necesidad avia de poder la Ciudad vedar la saca, sin orden del Consejo : no era esto tan malo, si los alegaran por disculpa de averlo hecho, para librarse de la pe-

pena de privacion; pero traerlos para que el Consejo abdique de si vna Regalia reservada por vna ley tan clara, y retroceda de lo decretado, es añadir otra irreverencia à la que sin fundamento juridico tuvieron los Interpretes en que se fundan; pues quiere contraponer la autoridad extrinseca de Autores apassionados, à vn Supremo dictamen, à quien debe ceder toda opinion: (2) y quando la ley Real no fuese tan clara, el decreto del Consejo, que la explica aora, y ha explicado así diversas veces, mā dando guardarla, (3) era nueva ley, que hacia la materia indisputable, aunque contra ella estuviese todo el resto de los Interpretes. (4) Y con esto se podia acabar este punto, y quedaba desvanecido el intento del Inferior, que haze tanto caso de estos Interpretes, solo por hacer aprecio de su dictamen: pero para mas convencimiento, no solo se ha de hazer demonstracion de que por la ley Real no puede tocar à las Ciudades vedar la saca del trigo sin orden del Supremo, sino que ay resistencia de Derecho para que lo puedan hazer, aun faltando la dicha ley: y todos los Interpretes son de este sentir, y no Azevedo solo, como dice.

Esto se probarà facilissima-

men-

(2) Ut dixit Paulus, in leg. filius fam. I 4. ad leg. Cornel. de falsis, ibi: *Sic enim inveni senatum censuisse.*

(3) Ut referunt Gutierrez, lib. 4. pract. quest. 48. Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 54.

(4) Leg. eum de 38. leg. nam Imperator 38. ibi: *Rerum perpetuorum similiter iudicatarum auctoritatem, vim legis obtinere debere, ff. de legib. iuncto s. sed quod Principi, inst. de iur. natural. ex quibus multa deducunt Autores, qui de axiomatibus scripserunt.*

mente buscando la razon de decidir de esta ley Real, que consiste en que el prohibir que el trigo vaya libremente, y se traspase de vnas Ciudades à otras quando estan todas debaxo de vn Principé , es Regalia Suprema, y de las incomunicables al Inferior: (5) y aunque no dan la razon estos Autores, se viene à los ojos facilmente, porque el comercio libre de las cosas de vna parte à otra, y mas estando debaxo de vn dominio, es de derecho de las gentes, que de necesidad admitió el comercio libre de vna parte à otra, para que reciprocamēte ministrasse vna Provincia à otra lo que abundasse, por lo que necessitasse; pues no todas tienen lo necesario: (6) en que se admira la divina Providencia, que dispuso que en cada Provincia faltasse algo, para que no se hiziesen insociables, y se estrechasse en los comercios el vínculo de caridad: (7) de aqui es tan conocido el principio de la decision civil, (8) que da el Derecho de comerciar al de las gentes: y de aqui, que los contratos, por la mayor parte, sean *Iuris gentium*. (9)

De aqui se infiere, que el prohibir la saca, y extraccion del frumento, ó otra especie, es contra derecho de las gentes; causa por que

(5) Ut ex cap. 1. vers. portus ripatica, quæ sint Regalia, iunctis Baldo, & Ioann. Andrea ibi, & ex Laudensi Thusc. & alijs tenent Mastrillo. de magistr. lib. 5. cap. 9. num. 36.

(6) Ut cecinit Virgil. lib. 1. georgicor. ibi: Hoc segetes, illuc veniant felicius vba, Arborei factus alibi, atque innissa virescunt gramine, &c.

(7) Plinius, in panegir. ibi: Et ut eo modo, quoq; genitum esset uspiam, apud omnes natum videretur. Et post Arist. Angelic. Praecept. 2. 2.q. 77. art. 1. in corpore, & de regimin. princip. lib. 2. cap. 3.

(8) Leg. ex hac iure 5. ff. de iust. & iur.

(9) Ut ad rem fundant Grotius in tract. cui mare liberum, ex eo nomen dedit ex cap. 1. & de iur. belli, lib. 2. cap. 2. §. 13. & eius oblocutor Seldenus, lib. 1. de mari clauso, cap. 2. & cap. 20. Solorçan. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 20. num. 34. Magnus Praeceptor D. Retes, lib. 7. opusc. cap. 1. num. 3. cum seqq. D. D. Petr. de Salcedo, in tract. De el contravando, cap. 2. & 3. per totum.

65

que algunos se han persuadido à que no solo de vna Ciudad à otra de vn mismo dominio, sino que de Reyno à Reyno, no aviendo causa de guerra justa, que cohoneste la prohibicion del cōmercio, no puede el Principe Superior poner impedimento al tráfico: (10) De aqui nació la que-
xa que tuvieron los Germanos de los Romanos, (11) y la que describe Virgilio: (12) La justifi-
cacion de la guerra contra los Amotreos. (13) Pero, *quidquid si*, de esta controversia, lo cierto es, que por causa justa, que sobre-
venga de mayor, ò de igual peso, puede el Principe coartar, y mo-
derar este derecho del cōmercio, porque entonces no le deroga, si-
no le interpreta, ò explica con la
razon que ha sobrevenido, que haze que ceda la vniuersal del
cōmercio: tales son las razones de la guerra, el peligro de la co-
municación que se introduce por la negociació, la propria indigé-
cia de las especies que se han de
traficar. (14) Y de este princi-
picio sale necessariamente, que como se trata de coartar, ò inter-
pretar derecho de las gentes en la prohibicion de la saca, solo pue-
de hazerla quien tiene facultad de hazer ley, y no reconoce Su-
perior *In temporalibus*, porque

252

385

(21) *Georgianus in quatuor annis* (21)

(10) Ut ex §. sed naturalia inst. de tur. na-
tur. contendunt Grotius in mate libero, Be-
boldus in dissertatione de novo Orbe, pag. 4.
& 5. Salmuth, ad memorabilia, Pancirolæ, tit.
de novo Orbe, Giphiander. de insulis, cap. 24
avovissimè Rufensortius, de iur. gentium. lib.
. cap.

(11) Ut est apud Tacitum, lib. 4. histór.

(12) Virgilius, lib. I. Aeneid. ibi: *Quod genus hoc hominum, quia de hunc, tam barba ramorem, permittit patria; hospitio probibe- mar arena.*

(13) De quo in cap. 21. numer. & post D. August. super numer. quæst. 44. relatu in cap. notandum 23. q. 2. alia adducentes exempla Vitoria, in relect. de Indis, part. 2. ex num. 2. Solorçano, lib. 2. de iur. Indiae. cap. 20. ex n. 34. & plena manu Marquez, in gubernat. lib. cap. 28.

(14) Ut post glossam notabilem; in leg.
in. C. si contra ius, vel vtilit. publice. & ex Ab-
ate, Felino, & Alexandro Lancelotus, Con-
ad. de potest. Pontif. & Regia, lib. 1. cap. 14.
4. verbo: *Statut contra ius gentium*. Molina
e iust. & iur. tract. 2. disp. 105. Cácer. variar.
b. 3. cap. 13. num. 263. & qua solet copia D.
Pétri de Salcedo, in tract. *De el contraven-*
tione, cap. 2. D. Solorçan. de iur. Indian. lib. 2. c.
5. ex num. 63. Selden. lib. 1. de mari clauso,
capita 20. Magnus Praeceptor Dem. Retes,
& lib. 7. opusc. cap. 14. in tract. *De iuris gentium*

P. V.
9

otro ninguno no puede estañir contra este derecho universal. Este es principio cierto entre todos los Interpretes, que lo alientan vnos, y lo suponen otros: (15) y asi se ve que estas prohibiciones de sacas, asi en Derecho comun, como en el del Reyno estan hechas por Principes que no reconocen Superior. (16) Vease pues aora, sabida la razon de los comercios, y de ser Regalia Suprema el interpretar el derecho de las gentes: (17) como podra un Inferior arrogarse esta facultad, teniendo total resistencia de Derecho para hacer leyes, que interpreten el derecho de las gentes? y mucho menos la del mantenimiento, que tocan privativamente al Supremo Principe, respecto de sus Ciudades, que igualmente deve socorrerlas en los casos de necesidad, sin fiar este cuidado al juicio de un Inferior. (18)

(15) Grotius sui immemor.lib. 2. cap. 12.num. 16. ibi: *Possunt interdum à summa potestate permitti.* Bodin: lib. 1. de Republic. cap. 6. & cap. 7. ibi: *Singularibus pactis, Populorum ac Principum conventis commettiorum iura contineri.* Et lib. 6. cap. 2. eam refert inter Regalia, ex multis Dom. D. Petr. de Salcedo, *Dilecti contravando,* cap. 3. ex num. 17. Molina dict. disput. 105. Cuell. de prisc. & recent. Eccles. libert. lib. 2. q. 16. num. 6. Heringius, de molendin. quæst. 10. n. 64. Thesaurus, decim. 152. qui recte inferunt nullum inferiorem Principem similem potestatem habere.

(16) Leg. 1. & 2. C. que res exportari, leg. 2. & leg. mercatores 4. C. de commercijs, leg. vnic. Cod. de litoribus, lib. 12. leg. 31. tit. 26. part. 2. leg. 4. tit. 21. part. 4. leg. 22. tit. 5. part. 5. leg. 4. c. 62. tit. 31. lib. 9. Recopil. ibi prohibetur introductio rerum ex exteris Regnis, leg. 32. tit. 18. lib. 6. Recopil. & fere toto illo titulo.

(17) Ut exprimitur in dict. leg. 28. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: *Porque igualmente. Vbi exprimitur ius gentium, & infra: Ninguno rega poder de la vedar, sin especial licencia, y mandato nuestro. Vbi exprimitur Regalia.*

(18) Ut expressit Tiberius, apud Tacitū, lib. 3. annal. ibi: *Ac nisi provintiarum copia, & Dominis, & servitj, & agris subveniret, nostra nos scilicet nemora, nostraque Villæ tabuntur: hanc Patres Conscripsi curam subfinet Princeps, hæc omissa funditus rem publicam trahet.*

(19) Leg. si. 13. L. vetum de reb. dubijs vbi communiter notatur, & ita negativa dispositio nullam casu excludit. *Surdus, decim. 2. 4. 2. num. 6. & 7. Argentes, qui de axiomatis iuris scriperunt, verb. Negativa.*

Esta es la razon de decidir de esta ley Real, à que se añaden las razones que da Azevedo en ella para excluir esta jurisdicion en los Inferiores, sin orden del Consejo: que son, prohibir la ley por la palabra negativa, ibi: *Que ninguno:* la qual excluye todo caso, porque requiere implemento universal: (29) con que está excluido el caso de necesidad, en que querian los Autores que por la

la contraria se citan, limitar esta ley: demas de esto, si en el caso de necesidad no tuviese lugar su disposicion, digan para que caso se haria? pues no parece se ofrece otro, en que el Inferior quisiese acotar la saca, que el de la necesidad verdadera, ó afectada: y si este caso no fuese el de la ley, quedaba ociosa, y sin caso alguno, pues para tiempo de abudancia no servia de nada: (20) fuera de que estando la ley univer-sal, y por palabra negativa, y tan clara, caso que se le huviesse de dar esta interpretacion, de donde les pudo venir à los Interpretes que se citan, y à los que aprecian su sentit, adrogarse en esto otra Suprema autoridad? pues la interpretacion de la ley solo recaia al Principe, que la profiriò. (21) Ultra de esto, estando incapacitada la Ciudad por Inferior, respecto del Supremo, à poder interpretar derecho de las gentes, no podia la necesidad darle jurisdiccion, para que se hallaba con resistencia de Derecho: (22) y aunque algunas veces la necesidad, y el peligro en la tardanza, den jurisdiccion à quien no la tiene, (23) es en el caso de peligro en la tardanza, sin que sea presto el recurso abiluez proprio, y privativo; y en los casos en que nos hallamos, ni ay peligro en la

(20) Ut consideravit Gutierrez, lib. 4.
pract. q. 48. num. 11. vers. Tertio;

(21) Quia etiusq; interpretari, cuius est condere. Leg. fin. 5. cum igitur, C. de legib. leg. 14. tit. 1. part. 1.

(22) Vt ex cap. non minus, & cap. adversus, de immunit. Ecclesiar. cap. quamquam de censibus, tenet communis sententia, vt videre est apud Surdum, conf. 3 10. ex num. 62. Marta, de iurisd. 4. part. casu 2. Delbene, de immunitat. cap. 9. dubit. 14. Amaya, in leg. vnic. C. vt nemine liceat, num. 33. Cutellus, de prisc. & recent. Eccles. libert. lib. 9. q. 9.

(23) Leg. vlt. 5. debitorem, quæ in fraud creditor. leg. generali, C. de Decurionib. lib. 10.

tardanza, pues la saca del trigo no haze el daño *Vnico instanti*: y quádo le hiziera, tenia la Ciudad el remedio del tanteo, que le dan las leyes Reales; ni el recurso al Principe à quien debe consultar es impossible, antes de suma facilidad: y assi, concluye bien Azevedo, que no ay que buscar esfugios à la Suprema jurisdicion, que tan claramente lo decide; sino obedecer, y no vistar de medios tã violentos, sin licencia del Cósejo.

Vltimamente, los Autores q
cita Bovadilla , (24) los vnos,
son con cita falsa, como son Gre-
gorio Lopez,y Mieres, à quienes
en los lugares que cita he visto, y
no dizen tal cosa: y Covarrubias,
à quien tambien cita,dize, que se
puede tantear el trigo que se vé-
diere; pero en quâto à que se pro-
hibia la saca sin orden del Conse-
jo, no habla la menor palabra, ni
pudiera , porque no miraba este
gran Interprete las leyes por la
superficie ; y à poco cuidado se
hallará con la incapacidad de po-
der vn Inferior estatuir contra el
derecho de las gentes: Matienço,
à quien tambien trae,no habla de
este caso, y solo dice, que pueden
las Ciudades acotar la saca , por
la razon que despues diremos , y
à lo vltimo se opone la decision
de nuestra ley Real , y suspende
el juizio para lo que avia de de-

(24) Bovadilla, lib. 3. cap. 3. num. 54. & ab eo pro sua sententia adduci Gregor. Lopez, in leg. 15. verb. *Postura*, tit. 1. part. 1. Mieres, de maioratib. 1. part. quæst. 51. num. 28. Roman. in leg. 2. ff. solut. matr. n. 7. Tiraquell. lib. 1. de retract. 5. 1. gloss. 13. Covarrub. lib. 3. varir. cap. 14. num. 6. vers. Tertio, & Quarto, Avendano, in cap. 19. Prætorum, num. 35. in fin. Avilès, in cap. 17. verbo: *A razonables*, n. 36. Matienço, in leg. 1. tit. 25. lib. 5. Recopil. gloss. 5. in fine, & glossi. 11. in fine, Mexia, de pane, conclus. 5. num. 94. & n. 110. Gutierrez lib. 4. præf. q. 4. 8.

364

387

69
zir en ella; esto no se pudo ver,
porque no llegó à inte rpretarla,
con que este Autor no dice na-
da: A vedaño, dice, que *Potest in-*
terdici extractio; pero quien aya
de hacer la prohibicion, si la Ciu-
dad, ó el Consejo, no lo decide:
Avilès, no dice cosa fija, y se re-
fiere à Aflictis, Autor Napolita-
no, que no vió nuestra ley; y lo
mismo los Estrangeros que cita
Bovadilla: Gutierrez, disputa la
question por entram bas partes,
y no lleva vna, ni otra, y se aquie-
ta à vna distincion impractica-
ble; con que en substancia, que-
dan Bovadilla, y Avilès en duda,
con Mexia por esta sentencia; y
estos, mirando la ley tan por lo
exterior, q no reconocen el prin-
cipio de derecho de las gentes, y
la Regalia de interpretarla, que
ambos estā en ella: y aunque co-
cedamos à estos Autores por
cierta la razon en que fundan la
prohibicion de la saca, (25) de
ella no se sigue la ilacion de su
sentencia, para que esta la aya de
executar la Ciudad; pues de que
sea razon de prohibir la saca la
necessidad (en que no se duda) no
se infiere bien toque su ejecuciō
à la Ciudad, ó Inferior: con que
pues la ley dice, que el Principe
solo es quien ha de hacer esta
prohibicion, para que dos frutos
sirvan donde nacen, porque nin-

(25) Quam Authorēs supra relati dedu-
cunt, ex leg. præses, C. de servitūib. & aqua, &
ex loco D. Pauli, ad Galatas, cap. 6. & ex Cas-
siodoro, lib. 4. epist. 34. ex quibus probatur,
necessitatis tempore iustius esse, ut triticum
ijs serviat, in quorum terris satum, & collectū
fuit, quam exteris; & ex eis deducitur vulgare
proloquium: *Quod charitas bene ordinata in-*
cipit à se ipso.

P. V.
g

gano otro puede dispensar, *Supposita necessitate*, en el derecho de las gentes. Lo que se prueba desto, es, que al Principe se consulte esta necesidad, para que con ella se execute la ley, y el principio de caridad; y de lo contrario, no se prueba otra cosa, que querer los Inferiores, sin fundamento, y sin ley, contra vna ley fundada entanta razon, adrogarse lo que no tienen.

Y quando todo lo dicho cesara, avia muy grandes razones de congruencia, para que no se fiasse à las Ciudades, y Inferiores prohibir la saca, sin orden del Consejo. Sea la primera, que si va la Ciudad à proveer de mantenimiento el Pueblo, tiene remedios permitidos, y mas efficaces, como son, tantejar el trigo al precio que se vendiere, tomar prestado, si fuere necesario para su compra, y los demas que tienen las leyes Reales: y aqui viene mejor el *Charitas bene ordinata*, y la doctrina de Covarrubias; (26) si intenta con la prohibicion de saca que se abarate el precio del trigo, y hazer bien al Pueblo, es totalmente contrario al fin este medio, pues como se dixo arriba, con la prohibicion de saca, se encarece mas, por aumentarse los compradores, y aver mas consumo, y menos vendedores;

(26) Covarrubias. Varia. cap. 14. n. 6.

71

res; porque la prohibicion los avisa à todos, y no solo se encarece el trigo, sino tambien las demas especies; como se ha ponderado, y vn cuerdo lo explica, diciendo, que el trigo es como los ojos, que en adolesciendo, quanto menos se les toca, convalece mas apriesa: y assi, quanto mas se procura abaratar con la prohibicion de saca, ó con la tassa, mas precio toma: demas, que quando tomasse mas precio el trigo, es de menos inconveniente que prohibir la saca, porque siendo todo el cuerpo vn Reyno, deve socorrer la parte abundante, à la esteril, aunque aquella pague la fanega à quarenta reales, porque de este modo en otro año se trocarà la suerte, y siempre queda el dinero en Castilla; pero si por tener la parte que tiene abundacia, el trigo à precio conveniente, lo negasse à la esteril, se falta à la correspondencia de parte del cuerpo de la Monarquia, y se daba lugar à q la esteril lo traxesse de fuera del Reyno; y aúque fuese à mas cómodo precio, salia el dinero fuera, contra lo que tan repetidamente está precautelado, como primer fundamento de la conservacion: (27) y lo peor es, que vieniendo en embarcaciones el trigo, tiene el vicio del mareo, y otros, de donde se origina peste,

co-

355
388

.et. in. lib. et. novell. (28)

(27) Leg. 1. & 2. & leg. 60. & 61. cum
seqq. tit. 18. lib. 6. Recop. cum pluribus quos
ad rem expendit D.D. Petr. de Salced. in tract.
De el contravando, cap. 3. 20. iudic. IV. (29)
Technique musiva. sive cibed. imp. 8.

como pondiera Návarrete: (28) Luego aviendo medios tan proporcionados para que no falte el trigo, y siendo tan prejudicial, y prohibido el de la prohibicion, no pueden tener otra disulpa en querer yslar de ellos Inferiores, que solo el apetito de lo prohibido.

La segunda, es, que de la prohibicion de saca hecha en vna Ciudad, se sigue luego, que la hagan en las circunvezinas, y assi se va transcendiendo en todas, y llega à la Corte: siendo como el arma de fuego, que el estallido es donde se dispara, y el daño le executa en lo distante; y de esto se ocasiona poner todo vn Reyno en noticia de tanto desconsuelo, en mayor cuidado, y prevencion, y à vn descuido el mas leve, se origina vn tumulto: como la experiecia lo ha enseñado, no aviédo materia que tanto le aliente como la del pan.

(29) Luego no era razon que materia de tanto riesgo estubiese pendiente del arbitrio de vn Inferior, y Ciudad, y era preciso que esto estubiese reservado al Supremo dictamen del Senado; y por esto sin duda no se halla mención en las noticias del Imperio Romano, en la prefectura de la annonae, à cuyo cargo estaba la provision: (30) Que el Prefecto de la annonae

(28) Luçan. 5. pharsal. Gnarus, & irarum causas, & summa favoris annonae mometa trahit, nāque desirit urbes, sola fames, emiturq; metus. Cum segue potentes, vulgus alit, nescit plebs ieiuna timere. Livius, decade 1. lib. 2. Aliud multo gravius malum Civitatem invasit, charitas primum annonae. Cassiodor. lib. 4. epist. 5. Ex inopia solēt populi cōturbari: fames totū solet contemnere. Sueton. in Aug. cap. 25. Horatius, lib. 1. ode 37. & ex alijs Lypsius, lib. 1. elect. cap. 8. & de magnit. Rom. cap. 10. Adā Cōrcen. lib. 7. polit. cap. 27. s. 8. Dempster. ad Rosin. lib. 7. cap. 38. D. Francisc. de Amaya, in leg. vlt. C. de delatorib. num. 11. & in leg. vnic. C. vt nemini liceat, ex num. 12.

(30) Ut cōstat ex Cassiodoro, lib. 6. epist. 18. cui hodie cura Civitatum respondet.

73

hiziesse prohibició de sacá, ni pudiesse, y las que ay son solo de los Emperadores. (31) Y q solo estubiese reservado al Príncipe, lo expresa Tacito, (32) döde à vn tiépo explica la potestad privativa, y el riesgo que de lo contrario se siguiera, y consiguientemente solo la tenia el Prefecto Pretorio: (33) con que se haze evidente q nūca se fiò de los Inferiores materia de tanto peso. Y en Salamaca aun era de mas reparo, pues siendo Metropoli vñiversal de las letras, cō la publicació de vna falta, y la prohibicion de saca, se imedia el concurso de los Estudiátes: y al passo que en todo corre esta Vniversidad debaxo de la proteccion del Consejo, lo avia de correr en esto, aun quando en las demás Ciudades no fuese Regalia; porque ni devia estorvarse el concurso, ni dexar ocasion à los Inferiores para que con la prohibicion encareciesen el pan, y demasiados mantenimientos: y omitiendo otras noticias, es singular la decision de los Emperadores Honorio, y Teodosio, en que se trata de la provisió del trigo para Alexandria(que en aquel tiempo fue el Estudio vñiversal, (34) como oy lo es Salamanca) y en ella alaban los Emperadores la resolución de Antemio, Prefecto Pretorio, en que todo el cuidado de la pro-

(31) Leg. mercatores 4. cū supra ad. ductis, C. de commercijs.

(32) Tacitus, lib. 3. atin. ibi: *Hanc Patres Conscripti, cur à substatet Princeps, bæc omissa funditus rem publicam trahet. Ex cuius notitia inquit Carell. de prisc. & recent. lib. 2. cap. 16. num. 8. ibi: Unde patet ex Orbis initio ad Principum solicitudinem curamve huiusmodi incumbere.*

(33) Ut insinuat Cassiodor. lib. 6. epist. 4.8. vbi postquam curam provisionis Praefecto annonæ iniunxit, addit: *Triticeas quidem copias Praefectura Prætoriana procurat; sed non minor laus est dispensationem probabilem facere, quam frumenta colligere. Idem Cassiodor. in præfat. var. de præfectoria sede, ibi: Ab hac exercituales flagitantur expense; ab hac victus queritur, sine temporis consideratione populorum. Hinc audax, & insolens illa Domitij Praefecti vox ad Gallum Cæstarem, apud Ammianum, lib. 13. ibi: Proficisciere, ut praceptum est Caesar, sciens quod si cessaveris, & tuas, & Palati tuis tessare subeo prope diem annonas. Philippus Berterius, pithanon. diatrib. 1. cap. 8.*

(34) Strabo, lib. 17. Geograph. D. Gregor. Naciancen. funebri orat. Cæstariis fratri, eam appellat *Doctrinarum omnium officinam & Civitatum verticem. Ammian. Marcellin. lib. 22. histor. ibi: Medicis ad commendandam artis scientiam sufficere, si Alexandria se eruditos dixissent. Panciroli. in notit. Orientis, cap. 121. Solorçano, En las plazas honorarias, ex num. 1.*

P. V.
9

vision le ha tomado à su cargo, sin fiarle al de los Curiales ; y le manda, q de allí adelante no permita se introduzgan à esta administració. (35) Todas las razones que pudieran motivar este rescripto, las tenemos acá, pues si fue por estar reservado este cuidado al Prefecto Pretorio, esto simboliza oy el Consejo : si por no fiarse al cuidado de los Inferiores, por los inconvenientes que en ello avia, esto es lo que se ha experimentado con la Ciudad: y si fue particular cuidado de la Vniversidad de Alexádria, no es menos la de Salamanca, (36) para q pudiese esperar este favor, quando no huviese ley Real viversal.

La tercera razon de congruencia, es, que de la prohibicion de la saca se sigue que tengan los Inferiores ocasion de hazer gracias à vnos, y pesares à otros, facultando el trigo de aquellos, y deteniédo el de estos : llenanse los Tribunales de denunciaciões, los naturales de molestias, y los caminos de guardas ; no dize el Cabildo que esto lo huviese , pero que puede averlo. Demas, que no señalando individuos, dice, cō Plinio Iunior: (37) *Vitia non homines infestamur.* Pero los desordenes que en esto puede aver en el Corregidor, y Regidores, los pintan

Chris-

(35) Leg. I. Cod. de frument. Alexand. ibi: *tubemus eos ad busus modi solicitudinem affectandam nunquam accedere, sed designata officiis provisionibus examinata sollicitudinem praeditam implere.*

(36) *Vt pote quæ inter quatuor Orbis Vniversitates refertur in Concilio Biénensi, sub Clemente V. anno 1311. transcripto in Clementina inter solicitudines de Magistr. & extollunt Middendorp. de Academijs, lib. 7. Laurent. Beyerlinch. in Theatro, verbo: Academia. Spondan. anno 1240. num. 9. Casaneus in catalog. glor. mundi, part. 10. consid. 32. Frater Hieronym. Roman. de Repub. lib. 5. c. 17. cum duobus seqq. Mariana, lib. 13. histor. cap. I.*

(37) Plinius Iunior, lib. 1. epist. 10.

75

Christianamente; despues de Pedro Gregorio, y Fray Marco Antonio de Camos, Bovadilla: (38) mayormente despues que los Regimientos se compran, sin distincion de personas, y no se ajusta el caudal que para el esplendor de un Regidor es necessario: (39) y en las guardas, la decision civil. (40) Luego no era bién que de los que podian ser tan interesados, se fiasse la prohibicion, pues afectaria necesidad dónde no la huiiese verificado á la letra lo q dice S.Ambrosio: (41) En estos se cumple aquella execracion de los Proverbios, (42) q detestando la prohibicion de saca, con S.Augustin, el Nacianenco, y otros, refiere Grotio. (43) Y no ay Rectorica q mas persuada estos excesos, q el mismo caso; (44) pues si aviendo necesidad urgente cōcederà el Cōsejo la licencia de prohibir la saca, en cōformidad de la ley Real: digase por el inferior para que caso querrá el derecho de hazerla por si: sino para el en que no aya necesidad, siguiéndose de aquilos inconvenientes representados; bién se manifestó esto en los procedimientos ponderados en el punto segundo; y en la respuesta de tener quinientas fanegas de prevención para cada dia en Salamanca por el cōsumo de Comunidades, como si alguna destas gastara el

pan

367

390

(38) Bovadilla, lib. 3. cap. 3. numer. 55. versic. *En este caso, post Petrum Gregor. lib. 47. syntagm. cap. 3 i. num. fin. & Patrem Martcum Antonium de Camos. in sua microcosm. 1. part. dialog. 12.*

(39) Ut conqueritur D.Ioan. de Aguayo
En el perfecto Regidor, lib. 28. cap. 1. Baeca, de decima, cap. 1. num. 30.

(40) Leg.vorax, C. de numerarijs, Bald. in leg. cum proponas in fin. C. de nautico fōnore, Platea. in leg. 1. C. de frument. Alexand. Gregor. in leg. 8. tit. 7. part. 5. gloss. 1. Averdano, cap. 22. prætorum, num. fin. Bovadilla, lib. 4. cap. 5. num. 8.

(41) Divus Ambrosius, lib. 3. de officijs, cap. 6. ibi: *Cur ad fraudem convertis naturæ indulgentiam, que copiosas dat fruges? Cur invides vībūs hominum publicos partus? Cur populis minus abundātiam? Cur affectas inopia? Cur optare facis pauperibus sterilitatem? Cum enim non sentiunt beneficia fœcunditatis, & auctoritante pretium te vendente frumentum, optant potius nihil nasci, quam te de fame publica negotiari.*

(42) Proverbiorum, cap. 21. vers. 24.

(43) Resert ex Divo Augustino, & Nacianenco, Hugo Grotius, in mare libero, c. 12

(44) Chrisostomus, homil. 43. in acta, ibi: *Pro Doctore casus fuit.*

P. V.
9

pan de la plaça, ni persona alguna de quenta, quedando solo el consumo de la plaça para la gente ordinaria, como es notorio, y para esta sobrava el de quarenta fanegas; y no obstante para que la necesidad, y el consumo fuesen con afectacion bien descubierta, señaló el numero de quinientas fanegas, para cuyo consumo era menester, que Sala manca tuviese diez veces mas vecindad de la que tiene, y que toda tomasse el pan de la plaça.

Y lo final, y peremptorio, es, q̄ aviédo su Magestad pactado cō el estado Eclesiastico, q̄ solo en el caso de hâbre, y necesidad publica, se le pudiesen tomar sus granos, es muy de su obligacion, que tenga efecto su contrato, y que se guarde al Eclesiastico lo que se le prometió, y asegurò con tan firme vinculo, como el que resulta de vna Real palabra, (45) que demas del vinculo de fee, regular en los contratos de todos, tiene el de la soberania del contrayente, que le eleva à tanto, como si fuera jurrado de otro, (46) y por esto es mas eficaz la obligacion, y para que tenga mas cumplimiento, se haze laxa interpretacion, teniéndose todos sus contratos por de buena fee: (47) y si la prohibició de la saca corriesse por mano de los inferiores, quando para el me-

(45) Leg. Cæsar. 15. ff. de public. leg. digna vox, C. de legib. leg. ratas, Cod. de rescind. vend. cum vulgatis, & quæ ad rem adducunt Belluga, in speculo Princip. rubr. 26. num. 3. Perr. Gregor. de Republ. lib. 8. cap. 8. Valenç. consil. 162. ex num. 45. Latrea, alleg. 3. ex n. 1. & plena manu Illustrissim. D. D. Franc. Ramos, in Apologet. contra Gallias, §. 10. & 11. ex num. 15. cum seqq. D. D. Petr. de Salcedo, in examine veritatis, §. 5. n. 14.

(46) Ut dicebat Alphonsus Sapiens Aragonius ex relatione Antonij Panormi. lib. 1. de dict. & fact. eius, apotegm. 58.

(47) Martin. Mager. de advocat. armata, cap. 11. ex num. 142. Calixtus Ramirez, de leg. Reg. §. 30. ex n. 35. multa ex multis Magn. Antecelior noster Solorçan. lib. 2. de Indiar. gubern. cap. 27. num. 64.

ior cumplimiento del contrato de su Magestad, se avia de hazer tanta interpretacion, se afectarian medios para estrecharla, y q̄ no hubiese efecto con necesidades buscadas, (48) saliendo de aquí una illacion tā prejudicial à la fe publica, y Real deducida en el cōtrato, como q̄ en ella misma quedasse frustrada la mayor seguridad del estado Eclesiastico: (49) y pues la necesidad publica tiene sus grados, (como se dixo arriba) y se ha de regular por arbitrio, quando llega la vltima; aunque no hubiese ley Real, que reservase esta prohibicion al Consejo, ni hubiese los inconvenientes representados, para q̄ el Inferior pudiese prohibirla, por sola la condicion expressada en este cōtrato, avia de tocar à su Magestad el declarar quando llegaba el caso de la publica necesidad, pues saliendo la duda de su misma cōvencion, y ley, por contrayente, y Legislador le tocá interpretarla, segun decision expressa. (50) Ni era bien dexarla à que el arbitrio libre de los Inferiores la alterasen, ocasionandose de aqui continuos pleitos entre Eclesiasticos, y Seglares, afirmando estos, y negando aquellos, que hubiese llegado el caso de necesidad publica; y de aqui naceria la confusion que se introducirdia con las

358
391

(48) *Vt terminanter Crespi de Baldaura supra expensus, observ. 33. num. 24.*

(49) *Leg. I.C. de his qui veniam ætatis, ibi: Ne hi, qui cum bis contrahunt principali auctoritate decepti viderentur. Giurb. consil. 57. ex num. 2. Salgado, de Retent. Bullar. part. 2. cap. 20. ex num. 59.*

(50) *Leg. in ambiguis 96. de Reg. Iur. ibi: In ambiguis orationibus maxime sententia expectanda est eius, qui eas protulisset. Quæ proprius ad Principis contractum, aut legem referenda est, ut præviderunt Gothofr. pater, & filius in ea cui iungendæ, leg. Neratius 191. in fine, eodem leg. 43, in principio de vulgari leg. vlt. in fine, Cod. de legib. quamvis alias obscuritas, quæ ex compacto nascitur diverse interpretanda sit, leg. Veteribus 39 de pactis, leg. 21. & 33. de contrah. empt. leg. 172. de Reg. Iur. cum plurib. alijs à quibus in re trita abstinemus.*

P. V.
9

censuras, de q era preciso valerse el Eclesiastico, viendo atropellada su immundad: y cessando todo con no acotarse la saca sin orden del Consejo, que no la admite si no en el caso de extrema necessidad, como quien ve los irreparables daños que trae, pide bien el estado Eclesiastico , se guarde lo acordado por el Consejo: *Vt quos potest sua auctoritate componere, non patiatur ad rixas, Et arma devenire.* (51) Assi lo espera. S. Y. O. D. C.

*Doct.D.Diego de la Serna
y Cantoral.*

Catedratico de Vesperas de Leyes mas antiguo de la Universidad de Salamanca,y Abogado de los Reales Consejos.

Auto del Consejo, de veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y setenta y cinco.

CVMPLASE lo proveido por el Consejo, no se admita mas peticion sobre este negocio: y los Comissarios que han venido à el, se buelvan luego; y no se cobren las multas mandadas sacar al Corregidor,y Regidores.